

Dip. EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO

Presidenta del Segundo Periodo Ordinario de
Sesiones del último ejercicio Constitucional del
H. Congreso del Estado de Baja California Sur.

PRESENTE

Los suscritos, Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, en ejercicio de las facultades contenidas en la fracción IV del artículo 57 de la Constitución Política, así como en la fracción I del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Baja California Sur y en cumplimiento del acuerdo del Pleno, emanado de la Sesión Extraordinaria de fecha miércoles 18 del mes de Marzo del año 2015, por su conducto, sometemos a consideración de esa Soberanía Popular, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** mediante el cual se expide el **Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Baja California Sur**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La creación de un Código de Familia supone la creación de nuevas instituciones o modificaciones de las ya existentes, por lo que obliga a formular un código adjetivo que facilite la instrumentación de sus normas, más todavía, cuando las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles en materia de Familia son visiblemente escasas, desvinculadas entre sí y ajenas a las técnicas modernas de solución de conflictos.

El Código de Procedimientos Familiares que ahora se propone, es el resultado de un esfuerzo para responder a las muchas interrogantes de carácter procesal que plantea el derecho de familia, dando una estructura amplia y coherente a los diversos juicios derivados de las disfunciones familiares, ***siendo obligación del Estado de proteger a la familia, desde luego también en el ámbito procesal, por ser un elemento natural y fundamental de la sociedad, como ha quedado señalado en los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano.***

Como un ejemplo de legislación que responde a las nuevas exigencias de la sociedad, este Código contempla el juicio de divorcio voluntario de carácter judicial como un procedimiento especial, pero incluye la separación de cuerpos que aporta certidumbre a las rupturas conyugales, pues al tramitarse ante el Juez resuelve

problemas de alimentos, custodia y visita de los hijos, administración y liquidación del patrimonio común que no tienen solución en la separación de hecho, además de constituye un largo periodo de enfriamiento que resuelve el conflicto o que puede concluir, a los dos años, en la conversión de la separación en divorcio vincular.

También regula el Código adjetivo de familia, el trámite de los divorcios por enfermedad y, particularmente, el divorcio unilateral sin causa, fijando el término de dos años, a partir del matrimonio, como condición para admitir la demanda y hasta dos audiencias de avenencia, además de la intervención del centro de mediación, para evitar en lo posible la disolución del matrimonio. Este tipo de divorcio parte del principio de que si los cónyuges se unen por afecto, cuando éste se agote en alguno de ellos, no es sano continuar el vínculo, pero también, por lo que toca al procedimiento, que los juicios dilatados y conflictivos, como el divorcio culpable que regulan la mayoría de los Códigos Civiles y de Familia en México, sólo acrecienta el costo económico y la carga emotiva entre los cónyuges, afectando a los hijos, a las familias de origen y a diversas personas vinculadas con los divorciantes.

Era necesario, por otra parte, agilizar los procedimientos de este nuevo derecho sectorial, fijando reglas diferenciales para solucionar los profundos conflictos humanos surgidos del seno familiar. La moderna psicología de la familia sostiene que no es por la vía jurisdiccional como se resuelven las crisis sentimentales, el rechazo, la pérdida de la autoestima, la falta de comunicación y otros fenómenos más cercanos a la psicología que al derecho.

Se dice, no sin razón, que las soluciones impuestas por los jueces, a la manera tradicional, jamás serán obedecidas por el condenado, y que la causa principal del incumplimiento de las obligaciones familiares decretadas en la sentencia judicial, es el método empleado para resolver el conflicto.

Por eso se afirma que la mediación, la terapia de pareja y del grupo familiar, en su caso, son técnicas que deben contemplarse como fórmulas procedimentales, porque en algunos casos son las únicas que pueden producir un acuerdo entre las partes que resuelva el conflicto, interviniendo la autoridad judicial sólo para homologarlo o darle forma jurídica.

Sin embargo, para evadir el procedimiento jurisdiccional, el proyecto procura una posición ecléctica, constituyendo los Consejos de Familia y



HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

convocando a los Centros de justicia Alternativa para resolver el conflicto y, en caso de que sea necesario, recurrir a la judicatura. Por eso se libera de formalidades especiales al actor para recurrir ante el juez familiar, dándole la facultad de buscar la conciliación en cualquier momento del proceso. Los Centros de Justicia Alternativa que se proponen serían un órgano auxiliar de la judicatura, al igual que los consejos de familia, entendidos como una instancia prejudicial de carácter voluntario, en principio, con facultades para atender conflictos familiares que puedan resolverse a través del acuerdo inducido entre cónyuges, concubinos, padres e hijos y demás miembros de la familia, siempre que el conflicto se refiera a bienes o derechos disponibles por las partes.

Llama la atención que se regule la intervención oficiosa de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en sustitución del Ministerio Público, aunque éste siga operando en los lugares donde no exista Procurador familiar, en el planteamiento de acciones de enorme trascendencia social, como los alimentos, la pérdida de la patria potestad y la investigación de la paternidad, incluyendo un capítulo de disposiciones especiales para los juicios del orden familiar, re enviando al Código Adjetivo Civil como legislación supletoria, para evitar repeticiones innecesarias y reconocer su origen.

Además de regular la audiencia de conciliación y la mediación obligatoria ordenada por el Juez, el Código Adjetivo intenta aclarar y resolver dudas y confusiones, corrigiendo prácticas irregulares de los tribunales. Señala, por ejemplo, que los plazos para ejercitar las acciones de nulidad de matrimonio, divorcio, investigación e impugnación del vínculo paterno filial y pérdida de la patria potestad, deben ser entendidos como términos de caducidad y ser estudiados de oficio por el Juez al momento de dictar sentencia, pero también que éste tiene que presidir las audiencias, bajo pena de nulidad.

Regula, entre otras cuestiones, la competencia de los jueces de familia en los diversos conflictos que pueden presentarse y facilita la cumplimentación de exhortos, edictos y notificaciones a otras autoridades, para que hagan inscripciones o rindan informes, mediante la entrega de éstos a los interesados, pero también agiliza las notificaciones, permitiendo el empleo del correo, telégrafo, telex o teléfono, según disponga el juzgador.

Como un extraordinario avance en los parámetros que deben caracterizar al Derecho de Familia, atendiendo a la importancia de los símbolos y apercebimientos,

se dispone que las sentencias que disuelvan el vínculo, por divorcio, nulidad o inexistencia del matrimonio, serán notificadas personalmente por el juez que las dicte, haciendo comparecer a la pareja y a sus hijos, cuando esto último se considere oportuno, para notificarles la resolución y sus implicaciones personales y patrimoniales, exhortándoles a olvidar las causas del divorcio y a procurar una sana comunicación, a fin de cumplir las obligaciones paterno filiales, que no terminan por la disolución del matrimonio.

En esta audiencia, el juez deberá comprometer a los divorciantes, frente a sus hijos, a no descuidar ni entorpecer el cuidado, la educación y el afecto que les deben y, particularmente, a no deformar sus respectivas imágenes frente a los descendientes, aclarando que mientras no se haga esta diligencia, la sentencia no causará estado, salvo casos especiales como el juicio en rebeldía.

Para agilizar los procedimientos seguidos en materia familiar, dando fuerza y respetabilidad a este sector de la judicatura, se dispone que el término para hacer efectivas la multa o el arresto, no debe de exceder de quince días, debiendo notificarse la medida a la Tesorería General del Estado o a la Policía Municipal, en su caso, para su inmediato cumplimiento.

A consecuencia de la apertura del sistema filiatorio, el Código establece que en todo juicio de investigación o de impugnación del vínculo paterno filial, se admitirán la identificación de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos, así como la esterilidad, creando una presunción en contra de la parte procesal que, sin causa justificada, se niegue a someterse a dichas pruebas.

Es en el tema probatorio, donde los principios especiales del Derecho de Familia se distancian de las normas comunes, como ocurre en la materia Penal, se otorgan al juez las más amplias facultades para determinar la verdad material, para lo cual se fijan los siguientes principios:

- 1.- Las reglas sobre repartición de la carga de la prueba, no tendrán aplicación;
- 2.- Para la investigación de la verdad, el juez puede ordenar cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes;
- 3.- El principio preclusivo, en cuanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad material, no tendrá aplicación;

4.- La admisión de hechos y el allanamiento no vinculan al juez, y

5.- No tendrán aplicación las reglas formales de apreciación de las pruebas, ni las ficciones legales.

En materia de dictámenes periciales, el Código previene uno de los principales defectos de esta probanza, al señalar expresamente cuál debe ser la estructura del dictamen pericial, concluyendo que cuando éste contenga sólo conclusiones, y no especifique las operaciones o experimentos realizados, ni los principios aplicados para obtener y valorar los resultados, carecerá de valor probatorio.

Siguiendo el mismo espíritu protector que obliga a la intervención de la Defensoría de Oficio, cuando el actor o el demandado requieran de asesor jurídico y no puedan cubrir sus honorarios, así también señala el Código Adjetivo de la Familia, que cuando alguno de los litigantes carezcan de recursos y la prueba resulte de importancia para el proceso, el juez ordenará que su desahogo se haga con cargo al Fondo para la Administración de Justicia.

Se cancelan las tachas de testigos, como principio general, atendiendo a las dificultades probatorias de los conflictos familiares, por lo que se admite el testimonio de parientes y amigos de cualquiera de las partes, siempre que conozcan directamente los hechos que sean materia de la prueba, valorando su dicho con prudencia.

Como una innovación saludable y necesaria, para evitar conflictos de lealtades entre hijos y padres, el Código prohíbe la declaración de los hijos en juicios que tengan como partes encontradas a los padres, incluyendo a la materia penal.

Se dispone, además, que el juez, el procurador de la defensa del menor y la familia o el ministerio público, en su caso, además de las partes, podrán interrogar directamente al testigo sin ninguna interrupción, sin perjuicio de que se puedan desechar las preguntas que sean capciosas o inconducentes.

La citación para careos, constituye una fórmula para purificar la prueba testimonial, en caso de graves contradicciones, tomada de los principios que rigen la teoría de la prueba, como una innovación de gran utilidad en el Derecho Procesal de la Familia.

También se crea un término de caducidad de la instancia, exceptuando a los juicios sobre alimentos, investigación de la paternidad, pérdida de la patria potestad y sucesiones, cuya importancia impide la aplicación del sobreseimiento.

El Código que se analiza, propone tres tipos de juicios en materia de familia; el ordinario, el sumario, y el oral, describiendo la secuela procesal de cada uno y los conflictos que deben tramitarse en cada vía.

Sin embargo, además de los casilleros procesales y de las disposiciones aplicables a los casos de urgencia, el Código de Procedimientos Familiares fija reglas específicas para los principales conflictos que pudieran presentarse, sin perjuicio de recurrir, en lo que no se oponga, a los tipos de juicios antes señalados, además de fijar una audiencia para determinar y resolver conflictos de competencia y personalidad y otra para el desahogo de pruebas, a fin de acelerar los juicios familiares.

Así, las cuestiones prematrimoniales, como la calificación de impedimentos y la restitución de donaciones por ruptura de los esponsales; tienen un apartado especial, al igual que los conflictos domésticos, la nulidad del matrimonio, el divorcio voluntario, por enfermedad y el unilateral sin expresión de causa, así como la asignación de los hijos, entre otros temas, concentrados en un título denominado "De los Juicios Sobre Cuestiones Matrimoniales".

Los conflictos sobre filiación, incapacidad y tutela, son reglamentados en un título con ese nombre, incluyendo reglas especiales para la investigación e impugnación del vínculo paterno filial, la adopción, la pérdida, suspensión y recuperación de la patria potestad, la interdicción e inhabilitación, el nombramiento de tutores y curadores, la declaración de ausencia y presunción de muerte, entre otros.

El capítulo sobre cuestiones patrimoniales de la familia, regula la autorización para vender bienes de menores e incapacitados, el tema de los alimentos y de los juicios sucesorios, tomando en cuenta que ésta última materia ha sido reclamada por el Derecho de Familia como una área propia, ya que la fórmula intestada no es otra cosa que la distribución de los bienes del autor de la sucesión entre los miembros más cercanos de su familia, como ocurre también en la voluntad testamentaria, sólo que en ésta se permite al testador la determinación de los beneficiarios, recayendo casi siempre entre los miembros de su familia.

Las disposiciones sobre el Registro Civil, por su parte, fueron trasladadas a la Ley del Registro Civil, por su carácter administrativo, sin perder su íntima vinculación con el Derecho de Familia, corrigiendo su incorrecta ubicación en la parte sustantiva del Derecho Civil, siendo que se trata de normas procesales.

En este apartado se adicionan las normas registrales sobre la adopción plena, considerado como uno de los temas salientes del Derecho Sustantivo de la Familia, además de regular la rectificación administrativa de las actas y fijar el procedimiento para el divorcio tramitado ante el oficial del Registro Civil.

En su último capítulo, el Código regula la función de los órganos auxiliares de la judicatura, como el consejo de familia, el Centro de Justicia Alternativa y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, además de la intervención de otras instituciones públicas o privadas.

La presencia de un Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Baja California Sur, permite la integración de este derecho sectorial, facilitando la actualización de sus normas a través de futuras modificaciones legislativas, ya que también este cuerpo normativo está sujeto a nuevos ajustes, surgidos de las necesidades procesales o de los nuevos valores de la sociedad.

Al igual que en el Código de Familia, consideramos que nuestro Estado se coloca, con el Código de Procedimientos Familiares, en un nivel de avanzada sobre otros Códigos de la República, no sólo por la especificidad de sus normas, sino porque pretende mejorar la administración de justicia en la solución de los graves conflictos de familia, con una concepción moderna que admite las limitaciones de la judicatura al tiempo que reclama el apoyo de otras disciplinas, más cercanas a la conducta humana que el propio Derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a su atenta consideración, la siguiente iniciativa con

PROYECTO DE DECRETO

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTICULO UNICO.- Se expide el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO I

De la Naturaleza del Procedimiento Familiar

Artículo 1.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público y de interés colectivo, porque su integración, permanencia y correcto funcionamiento, constituyen la fuente natural de la protección, humanización y socialización de los hombres y fundamento de la estabilidad y el desarrollo de la sociedad.

Artículo 2.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez del Ramo Familiar para solicitar la declaración, preservación o constitución de un derecho, alegar o reclamar la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación. Igual regla se aplica tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos matrimoniales o de las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre domicilio, trabajo, administración de los bienes comunes, educación de los hijos, oposición de los cónyuges, padres o tutores, así como todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial, pero deberá procurarse que los conflictos menores, derivados de las relaciones conyugales, concubinarias o paterno filiales, sean planteados ante los consejos de familia o los Centros de Justicia Alternativa.

CAPITULO II

De la Intervención Oficiosa del Procurador de la Defensa Del Menor y la Familia

Artículo 3.- El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en caso de no existir procurador en el lugar, están facultados para intervenir de oficio en todos los asuntos que afecten a la familia, especialmente cuando se trate de menores o incapacitados que requieran alimentos o protección inmediata, solicitando las medidas judiciales que sean necesarias.



HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 4.- Cuando se trate de impedimentos matrimoniales, pérdida de la patria potestad y alimentos, se concede acción pública para denunciar ante el Oficial del Registro Civil, al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, cualquier situación que afecte la constitución del matrimonio, la estabilidad emocional y la seguridad física de los menores e incapacitados.

Artículo 5.- Cuando un menor aparezca registrado como hijo de padres desconocidos o solo por la madre o el padre, el oficial del registro civil comunicará esta circunstancia al Procurador de la Defensa del menor y la Familia, para que personal especializado de dicha institución procure identificar al o los progenitores e intente convencerles para que reconozcan voluntariamente a su hijo y se ocupen de su protección y educación facilitándole, en caso de duda sobre la existencia del vínculo, el acceso a las pruebas biológicas, cuando sea una condición para el reconocimiento del menor.

En caso de que no se logre el reconocimiento voluntario, el Procurador de la Defensa del Menor o el Ministerio Público, en su caso, podrá promover la acción judicial correspondiente, siempre que medie conformidad expresa de la madre o del padre para demandar el reconocimiento del vínculo.

CAPITULO III

De la Mediación y la Conciliación Obligatorias en los conflictos de Familia

Artículo 6.- En aquellos asuntos del orden familiar en los que exista controversia, el Juez deberá procurar que las partes recurran a la mediación o la conciliación en cualquier momento del proceso, apoyándose en el Centro de Justicia Alternativa dependiente del Poder Judicial, procurando que las diferencias se resuelvan mediante convenio de los interesados, como la fórmula más pacífica, viable y permanente para solucionar los problemas familiares.

Artículo 7.- El consentimiento de las partes para recurrir a la mediación o la conciliación a que se refiere el artículo anterior, se intentará en una audiencia informativa especial, sujeta a las siguientes reglas:

I.- Se fijará oficiosamente por el juez para celebrarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quede establecida la litis, como requisito para iniciar el período de pruebas, o en cualquier otro momento del juicio;

II.- Deberá limitarse a informar a las partes sobre la dinámica y bondades de los métodos alternos, sin prejuzgar sobre la procedencia de las acciones o excepciones opuestas;

III.- La asistencia de las partes será obligatoria y personal, por lo que no se admitirá apoderado o mandatario, pero podrán estar presentes los representantes legales de las partes cuando éstas lo soliciten, pero no tendrán intervención. El Juez podrá suspender el procedimiento mientras las partes no comparezcan;

IV.- Si el Juez logra convencer a las partes para que recurran al Centro de Justicia Alternativa, suspenderá el procedimiento hasta por sesenta días y remitirá copia de las constancias procesales al Centro respectivo, identificando a las personas en conflicto y su domicilio, para que su Director cite a las partes para iniciar la mediación o la conciliación en su caso;

VI.- Si las partes no comparecen después de dos citatorios o cualquiera de las partes se niega a someter el conflicto a los métodos alternos, se informará al juzgador para que ordene la continuación del procedimiento, y

VII.- Logrado el acuerdo, el Director del centro informará al Juez de la causa con copia certificada del mismo, para que previa revisión lo eleve a categoría de cosa juzgada.

CAPITULO IV

De los consejos de Familia y los Centros de Justicia Alternativa

Artículo 8.- En los asuntos disponibles que no requieran de una solución judicial de carácter declarativo o constitutivo, las partes en conflicto pueden acudir al consejo de familia que corresponda a su domicilio, como una primera instancia de asesoría, mediación y conciliación o, en su caso, al Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial, sin perjuicio de recurrir a mediadores o conciliadores privados, debidamente certificados.

Los medios de justicia alternativa son opcionales, por lo que cualquiera de las partes puede recurrir a la autoridad judicial para ejercitar la acción correspondiente, cuando lo considere oportuno.



HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

Los consejos de familia se constituirán por el Poder judicial en cada población, pudiendo existir varios consejos en una misma ciudad, delimitando claramente su competencia territorial.

Artículo 9.- Los consejos de familia estarán constituidos por tres personas, radicadas en el área de su competencia, que tengan arraigo y respetabilidad social y una capacitación previa en técnicas de solución de conflictos, particularmente en los métodos de mediación y conciliación.

Artículo 10.- Las partes pueden someterse libremente al arbitraje en materia familiar, cuando el conflicto no implique derechos irrenunciables, pudiendo actuar como árbitros los miembros del consejo de familia del domicilio de los promoventes, cuando éstos sean designados en los términos de ley.

Artículo 11.- Los Centros de Solución de Controversias a través de la justicia alternativa, dependientes del Poder Judicial, serán constituidos en las principales poblaciones del Estado, de acuerdo con la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Baja California Sur que habrá de crearse.

La intervención de los mediadores o conciliadores privados, así como la validez de los convenios, se rige por esa misma ley.

TITULO SEGUNDO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS JUICIOS FAMILIARES

CAPITULO I

Competencia de los Tribunales de Familia

Artículo 12.- Los Jueces de Primera Instancia del Ramo Familiar en el Estado de Baja California Sur, tienen competencia en todos los asuntos previstos en el Código de Familia y aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimientos Familiares y, en su defecto, las del Código de Procedimientos Civiles. En donde no exista juez especializado, conocerá del caso el juez civil o mixto del lugar que corresponda según las reglas de competencia.

Artículo 13.- Por razón del domicilio, es juez competente:

I.- El del domicilio del demandado. Cuando sean varios demandados con domicilios diversos, es competente el juez del domicilio que escoja el actor;

II.- En las diligencias de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve;

III.- En los juicios relativos a la patria potestad, a la designación de tutor y demás situaciones derivadas, el juez de la residencia de los menores e incapacitados;

IV.- Cuando se pretenda suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o la tutela, o resolver impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

V.- Para decidir las diferencias entre cónyuges o concubinos y los juicios de nulidad de matrimonio, el del domicilio conyugal o concubinario.

VI.- En los juicios de ausencia y presunción de muerte, el del último domicilio del ausente.

En los casos en que no exista domicilio conyugal o concubinario, es competente el del lugar donde habitualmente reside la cónyuge o concubina.

VII.- En los juicios de adopción se tomará como referencia el domicilio del adoptado, así como en su revocación o impugnación;

VIII.- En las acciones relativas a la constitución o disolución del vínculo paterno filial, el del domicilio del hijo;

IX.- En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal;

X.- En las sucesiones, el último domicilio del autor de la herencia; en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que forman el caudal hereditario o la mayoría de estos; y a falta de domicilio o de bienes, el lugar del fallecimiento del causante.

XI.- En los juicios relativos a alimentos, el domicilio del actor o demandado, a elección del primero.

XII.- En los procedimientos relativos a menores acogidos en una institución de asistencia social, pública o privada, será competente el Juez del domicilio de la institución.

Es también competente el Tribunal que conozca del juicio sucesorio, para conocer de las acciones de petición de herencia; de las acciones de nulidad, rescisión y evicción del testamento o de la partición hereditaria y de cualquier otra acción dirigida en contra de la sucesión.

Artículo 14.- El sometimiento expreso o tácito de las partes, al presentar la demanda y su contestación, otorga competencia al juez que no la tenía, siempre que se trate de competencia por razón de territorio.

CAPITULO II

Caducidad y Prescripción de las acciones de familia

Artículo 15.- Los plazos para ejercitar las acciones de nulidad del matrimonio, divorcio, investigación e impugnación de la paternidad o maternidad y pérdida y recuperación de la patria potestad, deben entenderse como términos de caducidad y ser estudiados de oficio por el juez al dictar la sentencia correspondiente.

Si de la redacción de la demanda o de las pruebas aportadas se desprende la caducidad de la acción, según disponga el Código de familia para cada caso, el juez decretará su improcedencia de plano y el auto que se dicte, una vez ejecutoriado, tendrá efectos de sentencia firme sobre la acción ejercitada.

Todas las demás acciones en materia de familia están sujetas al término de prescripción que señale el Código de Familia, debiendo ser materia de excepción al contestar la demanda.

CAPITULO III

Disposiciones Especiales para los Juicios del Orden Familiar

Artículo 16.- En los procedimientos para resolver cuestiones familiares se aplicarán las disposiciones especiales de este Código y, supletoriamente, las del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, así como cualquier otra ley vinculada con el menor y la familia.

Artículo 17.- Cuando las cuestiones planteadas no impliquen controversia entre partes, serán aplicables las disposiciones sobre jurisdicción voluntaria.

Surgido cualquier conflicto mientras se tramita la jurisdicción voluntaria, se estará a las normas que regulan las cuestiones contenciosas, según su naturaleza.

Artículo 18.- En materia familiar la litis se integra con los planteamientos de la demanda y su contestación, así como con la reconvención y su respuesta, en su caso, pero el juez puede admitir réplica y duplica como parte del conflicto a resolver, siempre que se trate del juicio ordinario.

Artículo 19.- Todo litigante deberá presentar copia de su demanda y de los documentos en que funda su derecho, a fin de correr traslado a la contraria, siempre que no excedan de cincuenta fojas. Si superan esta cantidad, quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes. Esta disposición no aplica cuando deba notificarse la demanda por exhorto.

Artículo 20.- La omisión de las copias no será motivo para rechazar la demanda o los documentos que se presenten en tiempo, pero el procedimiento quedará en suspenso mientras no se exhiban, debiendo notificar personalmente esta circunstancia a la actora.

Artículo 21.- Las acciones del estado de familia sólo pueden ejercitarse por las personas designadas por la ley o sus representantes legítimos.

El tribunal examinará de oficio la legitimación y personalidad de las partes. Contra el auto que desconozca estos atributos procede el recurso de queja.

Artículo 22.- El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tuviere persona que legalmente lo represente, será citado por edictos, pero si la diligencia de que se trata fuere urgente o perjudicial la dilación, a juicio del juez, el ausente será representado por el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, siempre que la demanda no se refiera a acciones en favor de menores.

Artículo 23.- Cualquier persona puede comparecer en los juicios sobre cuestiones familiares, pidiendo se le admita como gestor judicial para representar al actor o al demandado, siempre que otorgue fianza bastante para garantizar su gestión.

En los juicios sobre investigación o impugnación del vínculo paterno filial, adopción, nulidad de matrimonio o divorcio, no se admitirá gestor para el demandante.



HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 24.- Ninguna excepción, ni siquiera la de incompetencia, impedirá al juez de lo familiar decretar las medidas provisionales relativas a la custodia de los hijos, depósito de personas, alimentos, aseguramiento y administración de bienes, así como la protección de menores y ancianos.

Las medidas anteriores se concederán sin necesidad de otorgar caución, pero el solicitante deberá cubrir los daños y perjuicios que eventualmente cause, cuando la providencia resulte improcedente.

Artículo 25.- A petición de parte o a juicio del juez, las audiencias de avenencia o de pruebas en materia familiar, así como la notificación personalísima de la sentencia de divorcio, serán privadas y se desarrollarán en presencia de las partes y sus abogados, si las partes los solicitan, con la intervención de los funcionarios y del personal administrativo estrictamente indispensable. Cuando en la diligencia participen menores, éstas serán siempre privadas.

Artículo 26.- Todo niño tiene derecho a ser escuchado en cualquier causa administrativa o judicial que le afecte, en forma directa y libre cuando su desarrollo intelectual le permita expresarse en forma razonada, a juicio de la autoridad que conozca del asunto, o por medio de representante. Su opinión será tomada en cuenta en razón de su edad y madurez, atendiendo siempre al interés superior del mismo.

Para preservar su estabilidad emocional será escuchado en privado por el Juez, apoyado por psicólogo, en áreas especiales para este propósito y mediante conversaciones informales.

A fin de evitar conflictos de lealtades, no se dejará constancia de la opinión del menor cuando se trate de conflictos que involucren a sus padres o a cualquier otro miembro de su familia, ni en los juicios sobre adopción o reconocimiento de hijos.

No se admitirá que el menor sea llamado como testigo por alguna de las partes, cuando se trate de juicios de divorcio, pérdida de la patria potestad o en las causas penales, cuando comparezca como testigo de cargo, a solicitud de alguno de sus padres y en perjuicio del otro.

Artículo 27.- En los juicios sobre cuestiones familiares, las audiencias deben estar presididas personalmente por el juez o magistrado y su secretario de acuerdos, bajo pena de nulidad.

Cuando deba recabarse una prueba pericial antes de la audiencia, se preparará y desahogará con la debida anticipación, pero el perito debe comparecer a la audiencia de pruebas, para ser interrogado por las partes y el juez. Si se trata de inspeccionar situaciones o cosas ubicadas fuera del tribunal, el juez que conozca del asunto, deberá desahogarlas personalmente en presencia de su secretario de acuerdos y con intervención de las partes. La delegación de esta prueba produce su nulidad.

CAPITULO IV

De las Actuaciones Judiciales

Artículo 28.- Las actuaciones deberán realizarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Sin embargo, en las diligencias urgentes podrá actuarse sin sujeción a horario y sin necesidad de habilitación judicial.

Artículo 29.- Los exhortos o requisitorias para realizar diligencias en cuestiones familiares, no requieren la legalización de firmas del Tribunal que los expida, pudiendo remitirse directamente por la autoridad exhortante al juez que corresponda en el Estado o en otras entidades de la República. Cuando se trate de diligencias que deban realizarse en otros países, se estará a los requisitos previstos en las leyes federales y los tratados internacionales.

Los Tribunales pueden ordenar que los exhortos se entreguen a las partes interesadas, para que los hagan llegar a su destino, quienes tendrán la obligación de devolverlos al juzgado de origen, diligenciados o no, en el término que se les señale.

También podrá entregarse a los interesados los edictos que deban publicarse y los oficios que se envíen a otras autoridades para anotar o cancelar actas del registro civil, del registro público de la propiedad o para que rindan informes.

Artículo 30.- Las notificaciones, citatorios, requerimientos y emplazamientos, se efectuarán a más tardar dentro del tercer día de que se acuerden. También podrán hacerse notificaciones y citaciones por cédula, edictos, correo, telégrafo, fax, correo electrónico o teléfono, según disponga el juzgador en cada caso, pero las notificaciones personales; los requerimientos para realizar un acto determinado y el emplazamiento para contestar la demanda o interponer recursos, deberán hacerse precisamente por el actuario notificador o por edictos, con todas las

formalidades previstas en esta ley y en el código de procedimientos civiles, salvo los casos en que la notificación personal deba realizarse por cédula en estrados.

Artículo 31.- Todos los litigantes deberán designar domicilio para oír notificaciones en el lugar del juicio, teléfono, fax o correo electrónico desde la demanda o contestación, en su caso, autorizando expresamente el uso de cualquiera de estos medios de notificación. Cuando no se cumpla con esta carga procesal, las notificaciones, aún las personales, se le harán por cédula fijada en estrados.

Si de cualquier diligencia se desprende el domicilio de las partes, el juez podrá ordenar que se le hagan directamente las notificaciones importantes, aún cuando no hayan señalado domicilio.

Artículo 32.- Se hará personalmente, en el domicilio del interesado, la notificación de:

- I.- La demanda, aunque se trate de diligencias preparatorias o provisionales;
- II.- El auto que ordene la absolución de posiciones o el reconocimiento de documentos;
- III.- La primera resolución que se dicte cuando se deje de actuar por más de seis meses;
- IV.- Las diligencias urgentes, cuando el juez ordene la notificación personal y no se trate de providencias secretas;
- V.- El requerimiento de un acto que deba cumplir cualquiera de las partes;
- VI.- Las sentencias definitivas que se dicten en juicio, y
- VII.- Cualquier otro acto o resolución que la ley disponga.

Artículo 33.- Las sentencias que disuelvan el vínculo, por divorcio, nulidad o inexistencia de matrimonio, serán notificadas personalmente por el juez, haciendo comparecer a la pareja y a sus hijos, cuando por su edad y capacidad el Juez lo considere oportuno.

En esta audiencia les hará saber el contenido de la resolución y sus implicaciones personales y patrimoniales, exhortándoles a olvidar las causas del divorcio o de la nulidad o inexistencia del vínculo y a procurar una sana comunicación, a fin de cumplir las obligaciones paterno- filiales que no terminan por la disolución del matrimonio. Les comprometerá frente a sus hijos, a no descuidar ni entorpecer la comunicación, el cuidado, la educación y el afecto que deben a éstos, ni alterar la imagen que tienen de sus progenitores, apercibiendo al ascendiente que ejerza la custodia de que, en caso de que viole reiteradamente los derechos del padre no custodio, se revertirá a favor de este último el derecho a cohabitar con los hijos.

Durante la diligencia de notificación y apercibimiento, los hijos pueden intervenir, si lo desean, interrogando a los padres o al juez sobre su situación y sus derechos, o manifestándose en relación a la custodia asignada o a las condiciones del derecho de visita, pudiendo incluso ser oídos sobre su posición frente a la custodia compartida.

En caso de apelación, el Juez de la Primera Instancia hará la notificación personal al cumplimentar el fallo de alzada. Mientras no se realice esta diligencia, la sentencia no causará estado a pesar de que se haya dictado por el Tribunal Superior de Justicia. Igual regla se aplicará en la separación de cuerpos, a menos de que una de las partes no pueda ser hallada o el juicio se haya tramitado en su ausencia.

Artículo 34.- En las sentencias de divorcio o de nulidad del matrimonio de parejas que no tengan hijos comunes, la notificación se hará en la forma ordinaria, como también cuando el juicio se haya tramitado en la ausencia de uno de los cónyuges.

Artículo 35.- Las decisiones judiciales recaídas en los juicios constitutivos de algún estado de familia, perjudican o benefician a las partes y aún a los terceros que no litigaron, pero no producirán efectos en contra de quienes no habiendo sido convocados a juicio, pretendan reclamar para sí la relación paterno-filial.

Artículo 36.- Las resoluciones que se dicten en materia de alimentos, ejercicio, suspensión de la patria potestad, asignación de los hijos y régimen de vinculación del padre no custodio o de parientes con derecho a visita, no causan estado y podrán modificarse a petición de parte por causas supervinientes.

Artículo 37.- Cuando sea necesario hacer comparecer a peritos, testigos y terceros ajenos al juicio, el citatorio se hará personalmente por el funcionario del juzgado que posea fe pública, o por instructivo que podrá entregarse por conducto de la

policía o de las partes, recogiendo la firma del notificado en la misma copia del auto respectivo.

Artículo 38.- Procede la notificación o emplazamiento por edictos:

- I.- Cuando se trate de personas inciertas;
- II.- Cuando el domicilio de la persona se ignore, y
- III.- En todos los demás casos previstos por la ley.

Artículo 39.- Los edictos se publicarán cada tercer día, por tres veces consecutivas, Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación en el Estado, haciéndole saber al notificado que debe presentarse en un término que no bajará de quince días ni excederá de treinta, desde la publicación del último edicto.

Artículo 40.- No se autorizará la notificación o emplazamiento por edictos, si antes no se comprueba que el demandado carece de domicilio en el lugar o que lo abandonó, en su caso, con los informes que rinda el Registro Federal de Electores, el Seguro Social, la Comisión Federal de Electricidad o cualquier institución que el Juez considere pertinente, pudiendo solicitar al Jefe de la Policía Estatal Investigadora en el lugar del juicio que investiguen directamente el domicilio, antes de recurrir a los edictos.

CAPITULO V

Términos y plazos Judiciales

Artículo 41.- Los términos y plazos judiciales en materia de familia, empezarán a correr desde el día siguiente hábil al que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación.

Artículo 42.- Los términos que por disposición expresa de la ley o por su propia naturaleza no sean individuales, se tienen por comunes para las partes.

Quando fueren varias las partes, el término probatorio será común y contará desde el día siguiente de la última notificación.

Artículo 43.- Cuando este Código no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de un derecho procesal, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Cinco días para interponer el recurso de apelación en contra de sentencia definitiva, y tres días, cuando se trate de interlocutoria o auto que admita este recurso;

II.- Cinco días para la celebración de audiencias, reconocimiento de firmas, exhibición de documentos o dictámenes de peritos, a no ser que por circunstancias especiales el juez fije un término distinto;

III.- Tres días para impugnar las actuaciones nulas, contados desde que la parte se hizo conocedora del acto respectivo, y

IV.- Tres días para cualquier otro caso.

CAPITULO VI

De la Nulidad de Actuaciones

Artículo 44.- Las notificaciones, emplazamientos o requerimientos que se hicieren en forma distinta a la prevista en este Código, serán nulos. La parte agraviada deberá plantear el incidente de nulidad dentro de los tres días de conocida la actuación irregular, pero si se manifiesta sabedora de la misma y no promueve en tiempo el incidente, el acto procesal surtirá todos sus efectos legales.

Artículo 45.- En los juicios orales el incidente de nulidad se resolverá en la misma audiencia de pruebas, alegatos y resolución. En los juicios ordinarios, sumarios y orales, se suspenderá el procedimiento y se citará a las partes a una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes, en la que se rendirán pruebas y se dictará resolución respecto de la nulidad, después de oír las alegaciones de las partes. Si esta resulta improcedente, se continuará el procedimiento y se aplicará una multa al promovente de hasta cien días de salario mínimo en la capital del Estado.

CAPITULO VII

Impedimentos Judiciales en Materia de Familia

Artículo 46.- Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, estará impedido para conocer:

- I.- En negocios que tenga un interés directo y personal;
- II.- En los asuntos que interese a su cónyuge, concubino o concubina, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;
- III.- Si fuese pariente por consanguinidad, adopción o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados de la fracción anterior;
- IV.- Cuando hayan tenido relación de intimidad o profunda amistad con alguno de los interesados en el juicio, o vínculos derivados de un acto civil o religioso, sancionado por la ley o respetado por la costumbre;
- V.- Cuando el cónyuge, concubino o concubina del funcionario o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;
- VI.- Si ha hecho promesas o amenazas o manifestado en cualquier forma su odio o afecto por alguno de los litigantes;
- VII.- Si ha asistido a convites costeados por alguna de las partes, recibido regalos costosos o servicios en estas mismas circunstancias, para sí o para su cónyuge, concubino, concubina o hijos;
- VIII.- Cuando haya sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;
- IX.- Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte la substancia del litigio, en la misma instancia o en otra;
- X.- Cuando el funcionario o las personas a que se refiere la fracción II, estén litigando contra alguna de las partes o sus abogados patronos, o no haya pasado más de un año de que hubiese concluido un juicio civil, administrativo o laboral, o se hubiese resuelto una causa penal, en la que cualquiera de ellos hubiese actuado como acusador, parte civil en la reparación del daño o acusado;

XI.- Si el funcionario o algún miembro de su familia es o ha sido tutor de cualquiera de los interesados, y

XII.- En cualquier caso que suponga parcialidad por parte de los funcionarios judiciales a que se refiere este artículo, por causas graves y probadas.

Artículo 47.- En los procedimientos de apremio y medidas prejudiciales, no se dará curso a ninguna recusación sino después de practicado el aseguramiento o la restitución de cosas o personas.

Artículo 48.- De la recusación de un Magistrado conocerá el Tribunal en Pleno; de la planteada contra un juez conocerá alguna de las salas en materia civil del tribunal superior de justicia; y de la de un secretario o actuario, el juez familiar o civil del que dependan. En el caso de que se trate de un funcionario designado por la central de actuarios, el Juez que haya ordenado la diligencia.

Artículo 49.- En la recusación pueden ofrecerse todos los medios de prueba, debiendo el recusado rendir su informe dentro del término de tres días a partir de que se le notifique personalmente su impugnación.

Artículo 50.- No es admisible la recusación sin causa en materia familiar. Esta deberá tramitarse por vía incidental, expresando el motivo y ofreciendo pruebas. Deberá decidirse en una audiencia, a la que serán convocados la recusante y el funcionario impugnado. La resolución que se dicte es apelable, a no ser que la dicte precisamente el Tribunal Superior, caso en el cual procede la revocación.

CAPITULO VIII

Medidas de Apremio

Artículo 51.- Para hacer cumplir sus determinaciones, los jueces familiares podrán imponer los siguientes medios de apremio:

I.- Apercibimiento;

II.- Multa de diez a quinientos días, tomando como referencia el salario mínimo vigente en el Estado;

III.- Auxilio de la fuerza pública, y

IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 52.- En materia de familia, el término para hacer efectivas la multa o el arresto no podrá exceder de quince días, debiendo comunicarse la medida a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal para su cumplimiento, al día siguiente de dictada.

Artículo 53.- En caso de que, agotadas las medidas de apremio, alguna de las partes, sus abogados, los testigos, los peritos o cualquier otra persona no obedezca las medidas impuestas por el juez, éste dará vista al Ministerio Público para que inicie averiguación por el delito desobediencia de particulares.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales sobre las Pruebas en Materia de Familia

Artículo 54.- En los juicios sobre cuestiones familiares, las partes están legitimadas para aportar las pruebas que consideren procedentes, sin más limitaciones que las prohibidas por la ley o la moral, pero su desahogo deberá realizarse directamente por el juez, en la audiencia del juicio, bajo pena de nulidad, sin perjuicio de sus facultades para ordenar cualquier tipo de prueba a fin de constatar la verdad material.

Artículo 55.- En todo juicio de investigación o de impugnación del vínculo paterno filial, se admitirá la prueba de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos e incluso la de esterilidad del actor o demandado.

La parte que, sin causa justificada, se niegue a someterse a las pruebas biológicas o de capacidad genética ordenadas por el Juez o el Tribunal, se le tendrá por confeso del hecho que se trata de probar, pero no podrá sustentarse la sentencia en esa sola prueba, pudiendo ser considerados los indicios aportados por la actora.

Artículo 56.- El Juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, sin que quede vinculado a las reglas de la prueba legal para lograr este resultado.

Artículo 57.- En los juicios sobre cuestiones familiares, regirán los siguientes principios probatorios:

- I.- Las reglas sobre repartición de la carga de la prueba no tendrán aplicación;
- II.- Para la investigación de la verdad, el juez puede ordenar cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes;
- III.- El principio preclusivo, en cuanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad material, no tendrá aplicación;
- IV.- La admisión de hechos y el allanamiento no vinculan al Juez, y
- V.- No tendrán aplicación las reglas formales de apreciación de las pruebas, ni las ficciones legales, a menos que este código las admita expresamente.

Artículo 58.- Las partidas parroquiales serán pruebas complementarias en los juicios sobre cuestiones familiares, en el caso de que las constancias del Registro Civil se hayan extraviado, destruido o no existan.

Artículo 59.- Los documentos privados solo harán prueba plena en contra de su autor, cuando fuesen reconocidos expresamente o cuando éste no los impugne sabiendo que constan en el proceso.

Artículo 60.- Los peritos están obligados a practicar todas las operaciones y experimentos que su ciencia, técnica o arte les aconsejen. Emitirán por escrito su dictamen y lo ratificarán en diligencia especial o en la audiencia de pruebas.

Los peritos oficiales no están obligados a ratificar su dictamen, a menos que el funcionario que ordenó la diligencia lo juzgue conveniente.

Artículo 61.- El dictamen pericial contendrá necesariamente:

- I.- El planteamiento de las cuestiones periciales;
- II.- La descripción de las personas, cosas o hechos materia de la pericia, tal y como fueron observados;
- III.- La enunciación de los principios que sirvieron de base para resolver las cuestiones periciales;



HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

IV.- Una relación minuciosa y clara de las operaciones o experimentos realizados para emitir el dictamen, señalando la fecha y condiciones en que se produjeron, y

V.- Las conclusiones o resultados obtenidos, debidamente razonados a la luz de los principios científicos o técnicos que se emplearon.

Cuando el peritaje contenga sólo conclusiones y no especifique las operaciones o experimentos realizados, ni los principios aplicados para obtener y valorar los resultados, carecerá de valor probatorio, sin necesidad de que se declare previamente su nulidad.

Artículo 62.- La confesional es admisible en cualquier estado del procedimiento y se ajustará a las disposiciones del Código Adjetivo Civil para el Estado, pero en los juicios de divorcio, nulidad del matrimonio e impugnación de la paternidad, el juez la estimará conforme a su prudente arbitrio, tomando en cuenta las demás pruebas aportadas por las partes, para evitar fraudes procesales.

Artículo 63.- En las demás cuestiones familiares, la confesión judicial, personal y expresa, obliga al juez a citar para sentencia de inmediato, a menos de que tenga duda fundada sobre la veracidad de los hechos admitidos. Cuando se trate del reconocimiento de la paternidad, se remitirá copia certificada de la confesión al Oficial del Registro Civil, para que transcriba gratuitamente el reconocimiento, sin necesidad de dictar resolución sobre la paternidad.

Artículo 64.- En las cuestiones de familia no existen tachas para los testigos, en razón de las dificultades probatorias en este tipo de conflictos. El juez admitirá, por lo tanto, el testimonio de parientes y amigos de cualquiera de las partes, siempre que conozcan directamente los hechos que sean materia de la prueba, valorando su dicho con la debida prudencia. Sin embargo, rechazará el testimonio de los hijos, en los términos y las razones previstas en el artículo 26 de este Código.

Artículo 65.- El cónyuge, concubina o concubino, descendientes, ascendientes y demás parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de la línea colateral, así como adoptante y adoptado, pueden negarse a servir como testigos, por su relación con cualquiera de las partes, sin necesidad de expresar la causa, pero sí deben probar el vínculo.

Si aceptan declarar, se les apercibirá de las consecuencias penales de la falsedad y serán responsables por este ilícito, sin que les sirva de excusa el vínculo o parentesco, en su caso.

Artículo 66.- Los testigos declararan de viva voz ante el juez de la causa, sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan por escrito, aunque podrán consultar notas o documentos, vinculados con la causa.

Artículo 67.- El juez, las partes, el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, podrán interrogar directamente al testigo sin ninguna interrupción, debiendo asentar la Secretaría las respuestas exactas en el acta o grabar por cualquier medio electrónico la diligencia respectiva.

El juez o tribunal podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto, sólo cuando el que los formule intimide u ofenda reiteradamente al testigo o viole los principios básicos de esta prueba. Podrá desechar las preguntas que, a su juicio, sean capciosas, confusas o inconducentes e interrogar libremente a los testigos sobre cualquier punto del litigio.

Artículo 68.- En aquellos casos de extrema contradicción entre las partes o los testigos, el juez podrá disponer oficiosamente que se realicen careos. La diligencia respectiva será privada y en presencia de los asesores legales, los que podrán intervenir haciendo los señalamientos y promociones pertinentes. La negativa de cualquiera de las partes a someterse a los careos, será tomada como un indicio negativo a su cargo.

Artículo 69.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con la lógica y la experiencia, atendiendo a su enlace y vinculación con el tema en litigio y la confiabilidad del medio o el órgano probatorio. Los medios de prueba directos como la inspección, la reconstrucción de hechos y los careos, deberán ser recabados directamente por el juez para que tengan validez en juicio.

La autoridad que resuelva, expresará invariablemente los motivos que tuvo para admitir o negar valor probatorio a los medios de convicción aportados por las partes o por los órganos auxiliares de la judicatura, así como a los indicios resultantes.

CAPITULO X

Caducidad de la Instancia

Artículo 70.- Cuando se deje de actuar por más de seis meses en cualquier asunto familiar el juez, de oficio, decretará el sobreseimiento por caducidad de la instancia, excepto en los juicios sobre alimentos, investigación de la paternidad, pérdida de la patria potestad y sucesiones.

En el Divorcio Voluntario, si una o ambas partes no comparecen a la audiencia de conciliación, ni piden que ésta se posponga, se ordenará el sobreseimiento.

CAPITULO XI

Gastos y Costas

Artículo 71.- En los juicios contenciosos de área familiar, será condenado en gastos y costas el que hubiese obrado de mala fe, afirmando hechos o presentando medios de convicción falsos, o el que hubiese desobedecido las órdenes de la autoridad judicial, según el prudente arbitrio del juzgador. También será condenado al pago de daños y perjuicios, quien hubiese intentado una acción injuriosa y los hechos invocados resulten falsos.

Artículo 72.- Todos los gastos que se originen en el proceso, por diligencias que no fueron decretadas por el juez o solicitadas por el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, serán cubiertos por la parte que las promueva. Sin embargo, cuando alguno de los litigantes carezca de recursos y la prueba resulte de importancia para determinar la procedencia de la acción o excepción correspondientes, el juez ordenará, a petición del interesado, que su desahogo se haga con cargo al erario.

LIBRO SEGUNDO

TITULO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FAMILIA

CAPITULO I

Del Juicio Ordinario

Artículo 73.- Se tramitarán por el procedimiento ordinario, las cuestiones sobre nulidad de matrimonio, divorcio necesario, tanto el vincular como el de separación de cuerpos, investigación e impugnación del vínculo paterno filial, pérdida de la patria potestad y las demás acciones contradictorias que tengan prevista

expresamente esta vía o que carezcan de una tramitación especial, respetando las disposiciones de este Código para cada juicio en particular.

Artículo 74.- Si el juez encuentra que la demanda cumple los requisitos formales, mandará correr traslado a la persona contra la que va dirigida, y le entregará copia de ésta y de los documentos que se acompañen, emplazándola para que conteste dentro del término de diez días.

Artículo 75.- La contestación de la demanda se admitirá aún después de vencido este plazo, si no se ha solicitado la declaración de rebeldía, así como la réplica, siempre que se presente en los tres días siguientes al auto que tenga por contestada la demanda, o la dúplica.

Si el demandado opone reconvenición o compensación, se mandará correr traslado al actor, por el término de seis días para que la conteste.

Artículo 76.- Si se opusiese alguna excepción de previo y especial pronunciamiento, el juez suspenderá el trámite ordinario y la mandará substanciar en una sola audiencia, que se realizará dentro de los cinco días siguientes al auto que tenga por contestada la demanda, debiendo resolver lo conducente en la misma audiencia.

Artículo 77.- Una vez integrada la litis, el juez citará a las partes a una audiencia que deberá verificarse dentro del plazo de cinco días, fijando al efecto fecha y hora para su celebración, a fin de sugerirles que resuelvan el conflicto a través de la mediación o la conciliación, sea ante el Centro de Justicia Alternativa o con el apoyo del mismo juez de la causa y la presencia de los abogados patronos, si las partes lo solicitan.

Artículo 78.- También puede sugerir, en los casos de conflictos personales extremos, que una o ambas partes reciban terapia por personal especializado y que, posteriormente, reducida la carga emotiva, se sometan al proceso de mediación para que resuelvan las cuestiones económicas y personales en litigio. Mientras las partes no comparezcan a la audiencia informativa sobre los medios alternos de justicia o no concluya la terapia o la mediación, se suspenderá el procedimiento, a menos que los interesados soliciten su reanudación, por no haber logrado ningún acuerdo.

Artículo 79.- En este último caso o cuando una o ambas partes se nieguen a someterse a los métodos alternativos de solución de controversias, el juez las citará



HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

a una audiencia de purificación de la litis y ofrecimiento de pruebas, que deberá celebrarse en un término no mayor de quince días, en la que deberán ofrecer los medios de convicción que consideren pertinentes y los que libremente ordene el juzgador. Si alguno de los interesados lo solicita podrá posponerse la audiencia hasta por quince días, para recabar o localizar pruebas.

Artículo 80.- En la misma audiencia el juez acordará con las partes los puntos admitidos y los que integran el litigio; recibirá las pruebas documentales que exhiban y admitirá los medios de convicción que requieran de desahogo, siempre que estén relacionados con el caso, limitando su número cuando sean excesivos para demostrar un hecho, además de ordenar su preparación, señalando antes de concluir la audiencia la fecha y hora en que habrá de celebrarse el juicio.

Artículo 81.- La audiencia del juicio iniciará con el planteamiento del caso hecho por el representante de la actora, seguido por las alegaciones de quien represente a la parte demandada, pudiendo estar presente los interesados y expresar sus comentarios si lo solicitan. A continuación se dará cuenta en forma condensada de las pruebas existentes y se procederá al desahogo de las admitidas en la audiencia de purificación de la litis y ofrecimiento de pruebas, mediante el interrogatorio directo de testigos, funcionarios o peritos, pudiendo ordenarse por el Juez la realización de careos e interrogar directamente a las partes, aún cuando su confesional o declaración no hayan sido ofrecidas, a fin de buscar la verdad material, decretando el juzgador, al final de la audiencia, después de oír las conclusiones de las partes, el sentido del fallo y, condensadamente, las motivaciones básicas.

Artículo 82.- En los juicios ordinarios, las sentencias definitivas se dictarán en los diez días siguientes a la audiencia del juicio, respetando el sentido del fallo, y serán notificadas a las partes.

Estas resoluciones serán apelables en efecto suspensivo, así como las interlocutorias y los autos que paraliquen el juicio. Las demás resoluciones sólo pueden recurrirse por vía de revocación.

CAPITULO II

Del Juicio Sumario

Artículo 83.- Se tramitarán en juicio sumario:

- I.- La revocación de las donaciones o su reducción por exceso en la liberalidad;
- II.- El cambio de régimen patrimonial en el matrimonio y la liquidación de bienes de la sociedad conyugal;
- III.- La suspensión de la sociedad conyugal;
- IV.- La determinación, cuantificación y aseguramiento del derecho a alimentos derivados del parentesco ya establecido, a excepción de los alimentos entre cónyuges y concubinos mientras dure la unión y los derivados de la vinculación parento-filial;
- V.- La conversión de la separación de cuerpos a divorcio vincular;
- VI.- La reclamación de los derechos patrimoniales nacidos del concubinato en favor de cualquiera de sus miembros;
- VII.- La revocación de la adopción simple;
- VIII.- La recuperación de la patria potestad;
- IX.- La oposición a los actos del tutor, así como su remoción y substitución;
- X.- La nulidad de los actos realizados por un incapacitado;
- XI.- La nulidad, rectificación, modificación y reposición de las actas del registro civil en los términos de los artículos 112 a 119 de la Ley de Registro Civil, y
- XII.- Las demás cuestiones que por disposición de este código deban tramitarse en la vía sumaria.

Artículo 84.- En el juicio sumario se aplicarán las disposiciones previstas para procedimiento ordinario, con las siguientes modalidades:

- I.- El término para contestar la demanda será de tres días;
- II.- El término para contestar la compensación o reconvencción será también de tres días, pero sólo cuando proceda tramitarla en juicio sumario, a menos que la actora reconvenccional admita que la acción se tramite en la vía sumaria;

III.- Las pruebas se ofrecerán con la demanda y la contestación, y se desahogarán en una sola audiencia que se fijará a los diez días siguientes a la contestación de la demanda principal o reconvenicional, pudiendo posponerse por causa justificada cuando lo solicite fundadamente cualquiera de las partes. Al finalizar la recepción de pruebas las partes puedan alegar verbalmente, y

IV.- El juez deberá expresar el sentido del fallo y sus motivos al concluir la audiencia de pruebas y alegatos, y glosar la sentencia por escrito en los próximos cinco días.

Artículo 85.- Las sentencias definitivas que se dicten en las hipótesis I, II, V, VI, VII, IX y X del artículo 83, son apelables en efecto suspensivo. En los demás casos, las resoluciones de fondo sólo admitirán la apelación en efecto no suspensivo.

CAPITULO III

Del Juicio Oral Contencioso

Artículo 86.- A excepción de los casos urgentes, se tramitarán a través del procedimiento oral las siguientes cuestiones familiares:

I.- La calificación de impedimentos para contraer matrimonio;

II.- La oposición de los que ejercen la patria potestad o la tutela, para que el menor contraiga matrimonio o reconozca a sus hijos;

III.- Los conflictos entre cónyuges o concubinos sobre fijación del domicilio, trabajo, cargas domésticas, administración de los bienes y ejercicio de la patria potestad;

IV.- El establecimiento y modificación del régimen de custodia y de vinculación con los hijos, cuando no derive de la disolución del matrimonio o del concubinato registral;

V.- La impugnación del reconocimiento paterno o de la adopción por parte del hijo que ha llegado a la mayoría de edad;

VI.- La fijación de pensión alimenticia en favor de los hijos, de uno de los cónyuges o de uno de los concubinos, durante la unión, así como la modificación de la medida, y

VII.- Las cuestiones que por disposición de este Código deban tramitarse por la vía oral.

Artículo 87.- En el juicio oral, la demanda incluirá las pruebas que se ofrezcan y será radicada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, corriendo traslado al demandado para que la conteste dentro de tres días, quien deberá ofrecer los medios de convicción que juzgue convenientes.

Artículo 88.- En el mismo auto en que se mande emplazar al demandado, se fijará día y hora para la audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y resolución, que habrá de celebrarse dentro de los cinco días de contestada la demanda, o vencido el término para hacerlo.

Artículo 89.- A la audiencia de conciliación deben asistir obligatoriamente las partes, pudiendo decretarse que comparezcan ante el Centro de Justicia Alternativa, si estas manifiestan su conformidad, posponiendo la audiencia.

Si las partes no logran mediar o conciliar el conflicto, ni aceptan someterlo al Centro de Justicia Alternativa, el juez ordenará la continuación de la audiencia desahogando las pruebas ofrecidas y dictará resolución en la misma audiencia.

Artículo 90.- Antes de la celebración de la audiencia, actor y demandado podrán solicitar la preparación de las pruebas, como:

I.- Citar a las partes para absolver posiciones, con los apercibimientos de ley;

II.- Citar a los testigos, bajo apercibimiento de aplicarles los medios de apremio que resulten procedentes;

III.- Dar facilidades a los peritos para el examen de objetos, lugares o personas, a fin de que rindan su dictamen en la audiencia;

IV.- Ordenar que se practique la inspección y se haga la compulsión de documentos;

V.- Exhortar al juez que corresponda para que reciba la información de testigos, o haga la compulsión de documentos cuando estas pruebas tengan que desahogarse fuera del lugar del juicio, y

VI.- Las demás que se soliciten y el juez considere oportunas.

Artículo 91.- Las resoluciones que rechacen la oposición o el impedimento para contraer matrimonio u otorguen dispensa, así como las que aprueben el reconocimiento de hijos hecho por un menor o declaren procedente la impugnación del reconocimiento hecha por el hijo que ha llegado a la mayoría, serán apelables en efecto suspensivo. Contra el resto de las sentencias se admitirá la apelación con efectos no suspensivos.

CAPITULO IV

Del Procedimiento Oral No Contencioso

Artículo 92.- Procede el juicio oral no contencioso para resolver:

I.- La suplencia del consentimiento para contraer matrimonio o para reconocer a los hijos, cuando el menor carezca de representante legal;

II.- El otorgamiento de dispensa para contraer matrimonio;

III.- La terminación de la adopción por voluntad de las partes;

IV.- La asignación de la patria potestad a los abuelos;

V.- La autorización para vender bienes del menor, del incapacitado o del emancipado por matrimonio;

VI.- La solicitud para que se le asigne tutor dativo al menor o al incapaz;

VII.- La calificación de excusas para el desempeño de la patria potestad o la tutela;

VIII.- La declaración de interdicción;

IX.- La constitución, extinción y disposición del patrimonio de familia, y

X.- Las demás que señale este Código.

Artículo 93.- El interesado deberá comparecer ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Familiar en forma verbal o escrita, planteando la cuestión y las pruebas que considere pertinentes.

Si el juzgador encuentra que el solicitante está legitimado y que es procedente la vía, convocará a una audiencia de pruebas, alegatos y resolución, que deberá celebrarse el día y la hora que el juez fije, dentro de los cinco días siguientes al planteamiento.

Cuando surja oposición de parte legítima, el conflicto se ventilará conforme a las disposiciones del juicio oral de tipo contencioso.

Artículo 94.- Las resoluciones dictadas en los asuntos a que se refiere el artículo 92, solo admiten el recurso de revocación que deberá resolverse de plano.

CAPITULO V

De las Resoluciones Judiciales y la aclaración de Sentencia

Artículo 95.- Las resoluciones en los juicios sobre cuestiones familiares, pueden ser proveídos, autos y sentencias. Estas últimas se clasifican en definitivas o interlocutorias.

Artículo 96.- Los proveídos son determinaciones de mero trámite, mientras que los autos son acuerdos que resuelven cuestiones planteadas en juicio, creando derechos y cargas procesales.

Artículo 97.- Las sentencias que resuelven un incidente se denominan interlocutorias y las que solucionan el fondo del asunto se llaman definitivas.

Artículo 98.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación, admitiendo o rechazando, según el caso, todas y cada una de las pretensiones deducidas en juicio, sin perjuicio de las situaciones que el juez debe resolver oficiosamente, aunque no se lo pidan las partes.

Artículo 99.- Todas las resoluciones deberán ser fundadas y motivadas, señalando las causas por las que se les dio o negó valor probatorio a cada una de las pruebas.

Artículo 100.- Las resoluciones provisionales pueden modificarse en la sentencia interlocutoria o en la definitiva, al igual que las decisiones judiciales que no adquieren el carácter de cosa juzgada.

Artículo 101.- No causan estado y pueden revocarse o modificarse cuando cambien las circunstancias, las resoluciones judiciales dictadas en materia de alimentos,

ejercicio y suspensión de la patria potestad, asignación de los hijos y derecho de vinculación del padre no custodio y otros parientes consanguíneos.

Artículo 102.- Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I.- Las sentencias pronunciadas en juicios familiares de contenido patrimonial, cuyo interés no pase del importe de quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado,

II.- Las consentidas expresa o tácitamente por las partes;

III.- Las sentencias de segunda instancia;

IV.- Las que resuelvan una queja;

V.- Las que diriman un conflicto de competencia, y

VI.- Las irrevocables por disposición de la ley, o cuando no admitan más recursos que el de responsabilidad.

Artículo 103.- Causan ejecutoria por declaración judicial:

I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o sus representantes legales;

II.- Las sentencias que no hayan sido impugnadas en el término legal, y

III.- Las sentencias en las que haya desistimiento del recurso o, cuando por no haberse expresado agravios, se haya declarado desierto el recurso.

Artículo 104.- Los jueces y tribunales de familia no podrán variar sus sentencias después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que éstas contengan, siempre que se refieran a puntos del litigio y no se varíe el sentido de la resolución.

Artículo 105.- La aclaración de sentencia deberá solicitarse por cualquiera de las partes dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, debiendo resolver el juzgador lo que estime procedente en igual plazo.

La aclaración de sentencia formará parte de la resolución principal y mientras se tramita no corre el término para interponer la apelación.

CAPITULO VI De la Revocación

Artículo 106.- Las resoluciones que no admitan el recurso de apelación, serán revocables por el juez o tribunal que las dicte.

Artículo 107.- La revocación debe pedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto o proveído, exponiendo en el mismo las causas de inconformidad. Se resolverá sin vista a la contraria dentro del tercer día, a menos que el juez lo considere necesario, caso en el cual la emplazará para que en el término de tres días conteste el recurso. En los juicios orales no contenciosos, la revocación debe resolverse de plano.

Artículo 108.- Los autos y proveídos dictados por el Tribunal Superior de Justicia son todos revocables, a menos que exista disposición expresa de que no son recurribles.

CAPITULO VII De la Apelación

Artículo 109.- Procede el recurso de apelación contra cualquier sentencia definitiva y contra las interlocutorias o autos que expresamente tengan previsto este recurso.

Son apelables los autos de sobreseimiento, así como las resoluciones incidentales que se dicten en cualquier juicio.

Artículo 110.- La apelación debe interponerse al momento de la notificación de la sentencia o dentro de los cinco días siguientes. Las interlocutorias y los autos que admitan este recurso, deberán ser impugnados dentro de los tres días de la notificación.

Artículo 111.- Cuando la interposición de la apelación no suspenda la ejecución de la sentencia, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias para su ejecución, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior de Justicia. Si se trata de auto o interlocutoria, se remitirá al Tribunal testimonio de lo que el apelante señalare en

el escrito de apelación al que se agregarán, a costa del colitigante, las constancias que éste solicite dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso.

La apelación admitida en efecto suspensivo, impide desde luego la ejecución de la sentencia hasta que ésta cause ejecutoria, o la continuación del juicio cuando se interponga en contra de interlocutoria o auto.

El efecto preventivo, sólo significa que la impugnación se tendrá presente cuando, apelada la sentencia definitiva, se reitera ante el superior lo pedido en su oportunidad. Procede respecto de las medidas precautorias y de las resoluciones que desechan pruebas.

Artículo 112.- No obstante que la apelación se admita en efecto no suspensivo, la resolución no se ejecutará si se otorga garantía suficiente para indemnizar los daños y perjuicios que se causen a la contra parte, si el superior revoca el fallo, a menos de que se trate de sentencias o providencias que condenen al pago de alimentos.

La liquidación de los daños y perjuicios, así como de los gastos y costas se hará en ejecución de la sentencia.

Artículo 113.- Admitida la apelación, el juez remitirá desde luego los autos originales al Tribunal Superior de Justicia, citando a las partes para que comparezcan ante el Tribunal de Alzada.

Artículo 114.- Contra el auto que deseche una prueba, o que ordene una medida precautoria, procede la apelación preventiva.

Artículo 115.- El juez familiar calificará el grado de la apelación y remitirá los autos al Tribunal Superior de Justicia, quien revisará la admisión del recurso y su calificación, dando un plazo de tres días a las partes para ofrecer pruebas que puedan desahogarse en diez días, siempre que se trate de sentencias definitivas. Transcurrido el término sin ofrecimiento o desahogadas las pruebas, el Tribunal señalará fecha para la audiencia de alegatos que se realizará dentro de los diez días siguientes, dictando la resolución que corresponda en el término de cinco días a partir de la audiencia.

Si se alega la nulidad del procedimiento o el Tribunal la decreta de oficio, se devolverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento.

En caso de que se rechace la apelación, se devolverán los autos al Juzgado de origen. Si solo se modifica el grado de la misma, se notificará al Juez de la Primera Instancia y a las partes esta circunstancia.

CAPITULO VIII

De la queja

Artículo 116.- El recurso de queja procede:

I.- Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;

II.- Respecto a las resoluciones dictadas en ejecución de sentencias;

III.- Contra la denegada apelación, y

IV.- En los demás casos previstos por la ley.

Artículo 117.- El recurso de queja procede, además, en contra de los actuarios y secretarios, por exceso, defecto o irregularidades en las diligencias que realicen y contra los jueces, por omisiones y negligencias graves en el desempeño de sus funciones.

Artículo 118.- El recurso de queja contra actuarios y secretarios se interpondrá ante el juez, dentro de las veinticuatro horas de la diligencia que se reclame, quien deberá resolver en el término de tres días, después de oír a los interesados, decretando si procede la nulidad de la actuación y fijando sanción al responsable. La queja en contra del juez se presentará ante la misma autoridad, para que dentro del tercer día de presentada remita al superior el escrito de queja acompañado de las constancias que se soliciten, así como el informe con justificación. El superior dentro del tercer día decidirá lo que corresponda.

Artículo 119.- Si la queja no estuviese apoyada en hechos ciertos, fuese jurídicamente infundada o contra la resolución reclamada hubiese algún recurso ordinario, será desechada por el tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa de diez a cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

CAPITULO IX

De la Responsabilidad Civil de Jueces y Magistrados

Artículo 120.- La responsabilidad en que puedan incurrir jueces y magistrados en materia familiar, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de parte afectada en juicio que se planteará, en el caso de jueces, ante las salas del Tribunal Superior de Justicia y, si se trata de magistrados, ante el Tribunal en Pleno por conducto de su Presidencia.

Artículo 121.- No se admitirá demanda de responsabilidad civil, sino hasta que haya concluido por sentencia o auto firme, el pleito o causa en que se haya causado el agravio.

Artículo 122.- La acción de responsabilidad prescribe en un año, contado desde que se declare ejecutoriada la sentencia o el auto que puso término al juicio.

Artículo 123.- No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil contra un funcionario judicial, el litigante que no haya utilizado los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio.

Artículo 124.- Toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse con certificado o testimonio que contenga:

I.- La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio;

II.- Las actuaciones o alegatos que, en concepto del reclamante, demuestren la infracción de ley y la presentación oportuna de los recursos o reclamaciones procedentes, y

III.- La sentencia o auto que haya puesto fin a la causa.

Artículo 125.- La responsabilidad civil obliga al funcionario judicial al pago de los daños y perjuicios sufridos por el reclamante, los que serán cuantificados en el incidente respectivo.

El que no obtuviere sentencia favorable en juicio de responsabilidad, será multado con cincuenta a doscientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

Artículo 126.- El juicio a que se refieren los artículos anteriores, es independiente de la responsabilidad en que incurra el servidor público de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipios. Si la conducta fuere constitutiva de un delito, se dará intervención al Ministerio Público.

Artículo 127.- Contra las resoluciones de la sala y del tribunal en pleno sobre la responsabilidad de jueces y magistrados no se admite recurso alguno.

Artículo 128.- En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil, alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.

LIBRO TERCERO

TITULO PRIMERO

DE LOS JUICIOS SOBRE CUESTIONES MATRIMONIALES

CAPITULO I

Del Procedimiento en los Casos de Urgencia

Artículo 129.- Cuando se trate de casos urgentes relativos a la calificación de impedimentos matrimoniales, dispensas, diferencias entre los cónyuges sobre domicilio, trabajo, custodia y educación de los hijos, alimentos provisionales y otros similares, podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate.

Artículo 130.- En estos casos el juez convocará a una audiencia de conciliación dentro de cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud, en la que procurará que las partes resuelvan su problema o que acepten comparecer ante el Centro de Justicia Alternativa para ese mismo efecto.

Cuando las partes se nieguen a someterse a los métodos alternos se les citará para que comparezcan a una audiencia de pruebas, alegatos y resolución, que deberá celebrarse dentro de los tres días.

Artículo 131.- En estos casos, es optativo para las partes el acudir a solas o asesoradas por un licenciado en derecho con cédula profesional, pero cuando una de ellas tenga asesoría y la otra no, el juez solicitará de inmediato los servicios de

un defensor de oficio que tendrá un máximo de tres días para enterarse del asunto, antes de continuar con el procedimiento.

Artículo 132.- En la audiencia el juez analizará el problema planteado con el auxilio de trabajadores sociales del propio juzgado o del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, quienes informarán oralmente o por escrito sobre la veracidad de los hechos y las excepciones opuestas, desahogará en forma ininterrumpida las pruebas ofrecidas y dictará resolución, que sólo puede ser impugnada por vía de revocación dentro de las veinticuatro horas.

Artículo 133.- Tratándose de alimentos que se deban por contrato, testamento, sentencia o disposición de la ley, pero no estén cuantificados, el juez fijará una pensión alimenticia provisional al acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, mientras se plantea y resuelve el juicio en definitiva.

Artículo 134.- El juez podrá disponer en estos casos, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que considere necesarias, procurando respetar los derechos de custodia y vinculación de los padres y la posibilidad de conciliación futura entre las partes.

CAPITULO II

Cuestiones Prematrimoniales

Artículo 135.- Cuando no haya urgencia, a juicio del juez, las cuestiones familiares se tramitarán en la vía que les corresponda, según las disposiciones de este Código.

Artículo 136.- La calificación de impedimentos para contraer matrimonio, se tramitará a través del juicio oral contencioso, con las siguientes características:

Una vez recibida el acta levantada por el Oficial del Registro Civil, haciendo constar los impedimento que, a su juicio, impiden la constitución del vínculo matrimonial, o la denuncia presentada por cualquier persona, el juez emplazará al Oficial del Registro Civil o al denunciante, para que comparezca a una audiencia. El funcionario puede comparecer por escrito, ofreciendo las pruebas del caso.

Artículo 137.- Cuando el juez declare que la denuncia es falsa, dará vista al Ministerio Público para que proceda en contra del denunciante por el delito de falsedad en declaraciones ante una autoridad.

Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de los gastos y costas, así como a la reparación de daños y perjuicios.

Artículo 138.- La oposición de los que ejercen la patria potestad o la tutela para que el menor contraiga matrimonio o reconozca a sus hijos, se tramitará conforme al juicio oral, designándose de inmediato un tutor dativo al menor.

Mientras el menor no esté representado, no correrá el término para contestar la demanda.

Artículo 139.- Celebrada la audiencia, el juez autorizará o negará el matrimonio del menor, ordenando en el primer caso que el mismo tutor dativo lo represente ante el Oficial del Registro Civil.

Artículo 140.- Cuando el menor carezca de representante legal y desee contraer matrimonio o reconocer a sus hijos, comparecerá personalmente ante el juez exponiendo por escrito o verbalmente su pretensión y las razones que la justifiquen. En este caso se nombrará tutor dativo para que comparezca a la audiencia del juicio oral no contencioso, en la que se resolverá la solicitud.

Si ésta es favorable, el mismo tutor representará al menor en el acto del matrimonio o en el reconocimiento de sus hijos.

Artículo 141.- En el caso de que existan impedimentos dispensables, como la falta de edad para contraer matrimonio, el parentesco colateral en tercer grado y la tutela, los interesados comparecerán en vía oral no contenciosa cuando el menor tenga representante legal. Cuando esto no ocurra, se le designará tutor dativo.

Artículo 142.- En la hipótesis de que el impedimento haya sido denunciado por parte interesada, y ésta se oponga a la dispensa, el conflicto se tramitará a través del juicio oral contencioso.

Artículo 143.- La restitución de donaciones por ruptura de los esponsales, se tramitará en el juicio oral contencioso, por cualquiera de los esposos o por un tercero, sin que trascienda al juicio la causa por la que no se consumó el matrimonio, pero el demandado podrá reclamar, al contestar la demanda, la devolución de lo que hubiera donado a la actora.

CAPITULO III

De los Conflictos Domésticos

Artículo 144.- Las disputas entre cónyuges o concubinos sobre fijación del domicilio, oposición a que uno de ellos trabaje, distribución de cargas domésticas, administración de bienes y ejercicio de la patria potestad, podrán plantearse ante el consejo de familia o ante el Centro de Justicia Alternativa del lugar donde habitualmente resida la pareja.

En caso de que el asunto se plantee ante los tribunales se tramitará conforme las reglas del juicio oral, pero la autoridad judicial dispondrá de amplias facultades para buscar la conciliación, ordenar la mediación o suspender el procedimiento, en busca de un acuerdo entre las partes que evite la continuación del litigio y conflictos posteriores, remitiendo el conflicto a los centros de justicia alternativa con autorización de las partes.

Artículo 145.- El juez tomará las medidas provisionales que juzgue pertinentes, aunque no se lo pidan las partes, a fin de evitar daños al patrimonio o a las personas involucradas en el conflicto, especialmente tratándose de menores, incapacitados y ancianos.

Artículo 146.- Las resoluciones que se dicten para solucionar conflictos de carácter doméstico no causan estado. Pueden revisarse por el mismo juez que las dictó, cuando cambien las circunstancias y lo pida una de las partes.

CAPITULO IV

Nulidad de Matrimonio

Artículo 147.- Sólo las personas a quienes el Código de Familia concede esta facultad pueden pedir la nulidad del matrimonio. Este derecho no es transmisible, pero los herederos podrán continuar la acción iniciada por el autor de la sucesión.

Artículo 148.- En los juicios de nulidad del matrimonio, los cónyuges menores de edad necesitan de un tutor dativo para litigar. La demanda será suscrita también con la firma del menor y con la huella dígito pulgar derecha del mismo, quien la ratificará ante la presencia judicial.

Artículo 149.- La nulidad del matrimonio se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades:

I.- Al admitirse la demanda se decretarán las medidas provisionales que procedan en favor de la mujer y los hijos;

II.- Aunque medie admisión de hechos o allanamiento, el juicio se abrirá a prueba por el término de ley;

III.- El cónyuge rebelde no será considerado confeso;

IV.- Los cónyuges no podrán celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad absoluta del matrimonio;

V.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio, salvo el derecho de los herederos para continuar la acción dentro de los seis meses de que se le reconozca este carácter, bajo pena de caducidad de la instancia, y

VI.- Si durante el juicio aparecen causas de nulidad absoluta que no fueron invocadas en la demanda, se estimarán de oficio en la sentencia.

Artículo 150.- Al resolver la nulidad del matrimonio, la sentencia decidirá, además, los siguientes puntos, aunque no hubiesen sido propuestos por las partes:

I.- Si el matrimonio nulo se celebró o no de buena fe por uno o ambos de los cónyuges;

II.- Los efectos civiles del matrimonio;

III.- La situación y cuidado de los hijos;

IV.- La forma en que deben dividirse los bienes comunes y demás efectos patrimoniales de la nulidad, y

V.- Las precauciones que se deben adoptar en el caso de que la mujer quede en cinta al declararse la nulidad.

Artículo 151.- Ejecutoriada la sentencia de nulidad, el Tribunal de Oficio enviará copia certificada al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para su anotación.

Artículo 152.- Las sentencias recaídas en los juicios sobre nulidad de matrimonio, son apelables en efecto suspensivo.

CAPITULO V

De la separación de cuerpos

Artículo 153.- Cuando haya transcurrido más de un año desde la celebración del matrimonio, ambos cónyuges podrán optar entre la separación de cuerpos o el divorcio vincular.

Artículo 154.- La separación de cuerpos debe solicitarse al juez de Primera Instancia del Ramo Familiar o al Juez Civil, en su caso, presentando los cónyuges un convenio en el que designen a la persona que tendrá bajo su cuidado a los hijos durante el procedimiento y después de la separación, así como la forma en que se proveerá a sus necesidades, al igual que el señalamiento del domicilio del padre custodio y la cantidad que, a título de alimentos, un cónyuge debe pagar a otro durante el procedimiento y la separación, en caso de acordar esta liberalidad.

El convenio de referencia debe sentar las bases para liquidar la sociedad conyugal, después de ejecutoriada la sentencia de separación. Contendrá la designación de liquidadores, un inventario y avalúo de todos los bienes comunes, así como de las cargas u obligaciones de la sociedad.

Artículo 155.- El juez dará vista por tres días al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, con la demanda y el convenio y, si no hay oposición y considera que está garantizada la situación de los hijos, citará a una audiencia de conciliación a la que deberán concurrir personalmente los cónyuges.

La audiencia deberá celebrarse dentro de los cinco días que sigan a la presentación de la demanda, pero si no concurren los interesados ni solicitan la posposición de la diligencia, el juez decretará el sobreseimiento de la causa.

Artículo 156.- Si los cónyuges se presentan, el juez tratará de avenirlos proponiéndoles recurrir a la terapia o a la mediación. En caso de que insistan en su propósito de separarse y la situación de los hijos aparezca asegurada, decretará la separación, en el término legal.

Artículo 157.- En los casos de separación de cuerpos, el juez señalará expresamente en la sentencia que cualquiera de ellos puede solicitar la revocación de la medida y requerir al otro para que reanude la convivencia conyugal o, en su caso, habiendo transcurrido más de dos años de la separación, solicitar su conversión a divorcio vincular, la que se concederá después de oír al otro cónyuge en la audiencia que habrá de celebrarse dentro de los cinco días siguientes.

El juez puede negar la conversión a divorcio vincular, si el otro cónyuge demuestra que se reanudó la cohabitación dentro del término de dos años a partir de la separación de cuerpos decretada por el juez.

Artículo 158.- La sentencia que decreta la separación de cuerpos no es recurrible y deberá notificarse al oficial del Registro Civil que registró el matrimonio, para que anote esta circunstancia.

CAPITULO VI

Del divorcio vincular

Artículo 159.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, deberán ocurrir al Juez competente presentado el convenio que se exige en el artículo 154, así como una copia certificada del acta de matrimonio y las de nacimiento de los hijos menores.

Artículo 160.- El cónyuge menor de edad necesita un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

Artículo 161.- Radicada la solicitud, el juez citará a los cónyuges y al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, a una audiencia que se efectuará en un mes de acordada la demanda, pudiendo el Juez ordenar una segunda audiencia, un mes después de la primera, si no está convencido de la voluntad de ambos cónyuges de obtener el divorcio.

Si asisten los interesados, los identificará plenamente y les exhortará para que procuren su reconciliación o comparezcan ante el Centro de Justicia Alternativa.

Si no logra avenirlos y se niegan a recurrir al centro respectivo, aprobará provisionalmente el convenio, oyendo al Procurador de la Defensa del menor y la Familia o al Ministerio público, en su caso, siempre que esté garantizada la

situación de los hijos menores o incapacitados, decretando las medidas de aseguramiento que juzgue necesarias.

Artículo 162.- En caso de que el Procurador de la Defensa del menor y la Familiar o el Ministerio Público, en su caso, se oponga al convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el Tribunal las hará saber a los cónyuges para que, dentro de los tres días, manifiesten su conformidad o rechazo, exponiendo sus razones.

Artículo 163.- En caso de que los divorciantes rechacen la propuesta, el Tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la Ley, procurando que se garanticen debidamente los derechos de los hijos.

Artículo 164.- Los cónyuges no pueden hacerse representar por Procurador en la junta a que se refiere el artículo anterior, sino que deben comparecer personalmente y, los menores, en su caso, acompañados de tutor especial.

Artículo 165.- Si los cónyuges no comparecen a la audiencia, el juez declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente, a menos que comparezca uno de los cónyuges y solicite la posposición de la audiencia. Este derecho se otorgará una sola vez.

Artículo 166.- Concluida la audiencia con intervención de las partes, el juez dictará sentencia en un plazo no mayor de cinco días.

Artículo 167.- La sentencia de divorcio voluntario se notificarán en los términos del artículo 33 de este Código, como condición para declararla ejecutoriada.

Artículo 168.- Una vez pasada en autoridad de cosa juzgada, el Tribunal mandará copia certificada de la sentencia de divorcio al Oficial del Registro Civil del lugar en que el matrimonio se efectuó y al que registró el nacimiento de los divorciados, para su anotación gratuita. También ordenará al Oficial del Registro Civil del lugar donde se decretó la sentencia, que levante acta de divorcio.

CAPITULO VII

Del Divorcio Necesario por enfermedad

Artículo 169.- El divorcio solicitado por uno de los cónyuges, por alguna de las causales previstas en el artículo 145 del Código de Familia, se tramitará en la vía ordinaria, atendiendo también a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 170.- Presentada la demanda contra el cónyuge que sufra enajenación mental incurable, el juez nombrará al demandado un tutor dativo que lo represente en juicio. Mientras no se haga esta designación, no correrá el término para contestar la demanda.

Artículo 171.- El actor deberá establecer con claridad en la demanda, si solicita la separación de cuerpos o el divorcio vincular, y presentará pruebas de que ha transcurrido el plazo a que se refiere el Código de Familia, en el caso de trastorno mental o enfermedades incurables que sean, además, contagiosas. Exhibirá, además, un inventario o avalúo de los bienes de la sociedad, si bajo ese régimen se contrajo el matrimonio, y una lista detallada de las deudas sociales.

Artículo 172.- Al presentarse la demanda, el juez ordenará, de oficio, las medidas provisionales para proteger al cónyuge enfermo y a los hijos.

Artículo 173.- La sentencia que se dicte será notificada personalmente a los cónyuges, pero cuando se trate de incapaces mentales, la notificación se hará al tutor dativo.

CAPITULO VIII

Del divorcio vincular por causas objetivas

Artículo 174.- La separación de los cónyuges por más de dos años y la declaración de ausencia, sólo legitiman el divorcio vincular, pudiendo notificarse al demandado por medio de edictos cuando se ignore su domicilio, procediendo en los términos previsto para el juicio ordinario.

Artículo 175.- Cuando la separación de cuerpos se haya prolongado por más de dos años, cualquiera de ellos puede solicitar su conversión a divorcio vincular, por vía incidental en el juicio original, en el que será oída la otra parte, en una audiencia de pruebas, alegatos y resolución, que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la demanda.

CAPITULO IX

Del Divorcio Unilateral Sin Causa

Artículo 176.- Cuando el divorcio se solicite por uno de los cónyuges, sin expresión de causa, deberá exhibir el acta de matrimonio para demostrar que han transcurrido más de dos años de celebrado el vínculo, así como la propuesta de convenio a que se refiere el artículo 152 del Código de Familia, así como el acuerdo de liquidación previsto en los artículos 141 y 142 del mismo ordenamiento, requisitos indispensables para la admisión de la demanda, así como las actas de nacimiento de los hijos si los hubiere.

Artículo 177.- Con copia del escrito original y los documentos que anexe la actora, se correrá traslado al otro cónyuge para que admita o se oponga al divorcio, alegando que no se ha cumplido el plazo o que procede el divorcio por causales basadas en la enfermedad o en razones objetivas.

Artículo 178.- Al admitirse la demanda de divorcio se dictarán provisionalmente y mientras dure el juicio las siguientes medidas:

I.- Separar a los cónyuges en todo caso. En el auto respectivo, el juez ordenará al marido que se separe del domicilio conyugal llevando su ropa, objetos personales y los bienes muebles que sean necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio.

Sólo a solicitud de la mujer se podrá ordenar su separación del domicilio conyugal o el depósito, en su caso. En este último supuesto, el juez ordenará que se le entreguen los mismos objetos previstos para el marido;

II.- Prevenir a ambos cónyuges para que no se molesten ni causen daño;

III.- Dictar las medidas necesarias para que éstos no afecten su respectivos bienes o los de la sociedad conyugal, en su caso;

IV.- Fijar las reglas para el cuidado de los hijos, tomando en cuenta que los menores de cinco años quedarán al cuidado de la madre, salvo que se ponga en peligro su salud física o mental;

V.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos, y

VI.- Dictar las medidas precautorias que la ley establece cuando la mujer quede encinta.

Artículo 179.- Una vez radicado el juicio de divorcio, la autoridad judicial fijará fecha y hora para que los divorciantes comparezcan ante el centro de justicia alternativa, a fin de que sean informados y participen voluntariamente en el procedimiento de mediación, continuando el procedimiento cuando reciba certificación de esa institución de que no fue posible obtener ningún acuerdo.

Artículo 180.- En el caso del artículo anterior y en los lugares en que no exista centro de justicia alternativa, el juez de la causa citará a una audiencia que deberá realizarse pasado un mes de la presentación del certificado o de la radicación de la demanda, en la que tratará de avenir personalmente a las partes, pudiendo fijar fecha para un nueva audiencia de avenimiento, si considera que uno o ambos cónyuges no están seguros de que desean disolver el matrimonio.

Artículo 181.- Las acciones sobre nulidad o inexistencia del matrimonio y divorcio pueden acumularse. Si el demandado solicita por vía reconvenional que se declare la nulidad o la inexistencia del vínculo, el juez resolverá primero la acción reconvenional y sólo que resulte improcedente se ocupará del divorcio.

Artículo 182.- Si contestada la demanda no hay oposición al divorcio, al convenio y proyecto de liquidación, pero tampoco se obtiene la conciliación de los cónyuges, el Juez dictará la resolución en quince días decretando el divorcio y aprobando la propuesta sobre guarda de los hijos, derecho de visita, alimentos, uso del domicilio conyugal y del menaje, así como sobre la administración y liquidación de los bienes comunes, siempre que el derecho de los menores no resulte afectado.

Artículo 183.- En caso de oposición, oyendo al Ministerio Público o al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, resolverá lo que proceda. Si considera necesario escuchar a los hijos, lo hará en privado, con auxilio del psicólogo adscrito y sin levantar acta, para evitar conflictos de lealtades, resolviendo lo que más convenga a los menores.

Artículo 184.- La instancia concluirá sin sentencia:

I.- Si hubiere inactividad total de las partes en el proceso por más de seis meses, y



HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

II.- Si se demuestra la reconciliación de los cónyuges en cualquier estado del juicio, mientras no se hubiese dictado sentencia ejecutoria.

Artículo 185.- En el juicio de divorcio incausado, el Juez resolverá de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de bienes comunes, alimentos de los cónyuges y de los hijos, aunque el convenio sea omiso en alguna de estas cuestiones o cuando haya sido impugnado por la demandada.

Artículo 186.- Ejecutoriado el divorcio, el juez remitirá copia al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y anote la disolución del vínculo.

Artículo 187.- La sentencia de divorcio será notificada a los cónyuges en la forma prevista en el artículo 33 de este Código, como condición para declararla ejecutoriada.

Artículo 188.- La Sentencia definitiva en el juicio de divorcio sin causa, es apelable en el efecto suspensivo, pero podrá ejecutarse por lo que se refiere a pensión alimenticia. Durante el trámite de la apelación, continuarán vigentes las medidas provisionales decretadas por el juez

CAPITULO X

De la Asignación de los Hijos en los Juicios de Divorcio, Nulidad o Inexistencia de Matrimonio

Artículo 189.- El juez decretará invariablemente en la sentencia de divorcio, nulidad o inexistencia de matrimonio, las consecuencias de la disolución del vínculo sobre la patria potestad y la custodia de los hijos.

Artículo 190.- Cuando ambos progenitores conserven la patria potestad, el juez decidirá quien debe ejercer la custodia, tomando en cuenta lo dispuesto en el Código de Familia sobre el tema.

Artículo 191.- En el caso de la custodia compartida, solicitada por uno de los padres durante la tramitación del juicio, el juez dará vista al otro progenitor y admitirá las pruebas sobre la ubicación y características del domicilio del solicitante, resolviendo en la sentencia lo que corresponda.

Artículo 192.- Si la custodia compartida se solicita después de dictada la sentencia, se aplicarán las reglas del juicio oral, dando intervención al menor cuando tenga más de doce años y esté asesorado por psicólogos o trabajadores sociales al momento de la diligencia.

Artículo 193.- Cuando uno de los progenitores viole reiteradamente las obligaciones previstas en el artículo 182 del Código de Familia, el otro podrá solicitar que se modifique el régimen de asignación de los hijos o la reversión de la custodia, a través del juicio oral de tipo contencioso.

LIBRO CUARTO

TITULO PRIMERO

JUICIOS SOBRE FILIACIÓN, INCAPACIDAD Y TUTELA

CAPITULO I

Investigación e Impugnación del Vínculo Paterno Filial

Artículo 194.- Se tramitarán conforme a las reglas de este capítulo, y las disposiciones del procedimiento ordinario, los juicios que tengan por objeto:

- I.- El desconocimiento de la paternidad de hijos nacidos de matrimonio;
- II.- El reconocimiento del hijo extra-matrimonial, cuando haya oposición de parte legítima;
- III.- La revocación del reconocimiento de hijos naturales, y
- IV.- La investigación de la paternidad y maternidad.

Artículo 195.- Pueden ejercitar las acciones de paternidad y filiación:

- I.- El marido o su tutor, si fuere incapaz, en los casos de desconocimiento de la paternidad de hijos nacidos de matrimonio. Los herederos del marido sólo tendrán este derecho, cuando teniendo o no tutor, éste haya muerto sin recobrar la razón. En los demás casos sólo podrán continuar la acción comenzada por el marido;
- II.- El hijo podrá impugnar la paternidad matrimonial, una vez que adquiera capacidad legal;

III.- La revocación del reconocimiento sólo puede ser intentada por el padre que hizo el reconocimiento siendo menor, o por sus herederos si éste murió durante su minoridad, y

IV.- La acción sobre investigaciones de la paternidad y maternidad, puede ser intentada por los hijos y sus descendientes, en los casos autorizados por el Código de Familia.

Artículo 196.- Las acciones de que hablan los dos artículos anteriores, sólo podrán intentarse dentro de los términos de caducidad que para cada caso fija el Código de Familia.

Artículo 197.- El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, intervendrá en los juicios sobre paternidad y filiación.

Cuando tengan por objeto el desconocimiento de la paternidad, sólo puede rendir pruebas que tiendan a demostrar la filiación.

Artículo 198.- Los conflictos sobre paternidad y filiación, sólo podrán decidirse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio contradictorio, que se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, y las siguientes modalidades:

I.- Los juicios de paternidad y filiación no serán acumulables con ningún otro juicio, aunque exista conexidad, ni se admitirá en los mismos contra-demanda o reconvencción;

II.- En los casos de rebeldía se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo;

III.- El juez no quedará vinculado por el allanamiento a la demanda, debiendo abrirse en todo caso el juicio a prueba por el término de la ley;

IV.- El tribunal podrá tener en cuenta hechos no alegados por las partes, y ordenar de oficio la práctica de pruebas;

V.- Si una de las partes fallece, la causa se dará por concluida, excepto en los casos en que la ley conceda a los herederos expresamente la facultad de continuarla;

VI.- El juez podrá admitir alegaciones y pruebas de las partes, aunque se presenten fuera de término;

VII.- Para demostrar o negar el vínculo, se admitirá cualquier tipo de prueba, incluyendo la de marcadores genéticos y la de esterilidad;

VIII.- La sentencia producirá efectos de cosa juzgada aún en contra de los terceros que no litigaron, a no ser que se trate de personas interesadas en reclamar para sí el vínculo paterno filial, y

IX.- El tribunal podrá dictar de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio, las medidas cautelares que juzgue adecuadas para la protección de los hijos.

Artículo 199.- Las sentencias recaídas en el juicio sobre paternidad y filiación, serán apelables en efecto suspensivo.

CAPITULO II

De la adopción simple

Artículo 200.- El que pretenda adoptar a uno o más menores, o a uno o más incapacitados, deberá acreditar:

I.- Que es mayor de veinticinco años y que tiene, por lo menos, diecisiete años más de edad que la persona que trate de adoptar;

II.- Que existe común acuerdo entre los cónyuges para considerar al adoptado como hijo, en el caso de que la adopción se solicite por personas unidas en matrimonio o concubinato registral, pudiendo hacerse aunque tengan descendientes;

III.- Que el adoptante o adoptantes tienen medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o incapacitado, como si fuere hijo propio, según las circunstancias de la persona que se trate de adoptar;

IV.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, y

V.- Que el adoptante o adoptantes son personas con amplia solvencia moral, y de buena salud física y mental.

Artículo 201.- En la solicitud de adopción deberá manifestarse el nombre y edad de la persona a quien se va adoptar; si es menor o incapacitado; el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o el nombre de la persona o institución de beneficencia que lo haya acogido.

Artículo 202.- Cuando el menor o incapacitado hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono.

Si no hubiese transcurrido más de tres meses, se decretará el depósito del menor en favor del solicitante de la adopción en tanto se promueve la pérdida de la patria potestad, cuando el menor o incapacitado hubiese sido expuesto o abandonado por sus padres.

Artículo 203.- Transcurrido el plazo de tres meses, el depositario del menor solicitará al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, que promueva la pérdida de la patria potestad y, una vez dictada la resolución correspondiente, continuarán los trámites de la adopción.

Artículo 204.- Si el adoptado es menor o incapacitado, y no tiene quien ejerza la patria potestad o la tutela, el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia ejercerá su representación.

Artículo 205.- La solicitud de adopción a que se refiere este capítulo, deberá ser suscrita en forma personal por el interesado, debiendo el Juez ordenar la ratificación de la misma, en su presencia, sin cuyo requisito no se le dará trámite.

Artículo 206.- El consentimiento de las personas a que se refiere el artículo 283 del Código de Familia, a excepción del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, debe otorgarse personalmente ante el juez en una audiencia especial, a fin de que sean informadas de los efectos de la adopción y expresen libremente su voluntad. Si el menor tiene más de doce años, también será oído en audiencia especial por el juez, con el apoyo psicológico que considere oportuno.

Artículo 207.- La oposición del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, será calificada por el juez en la sentencia.

Artículo 208.- Cubiertos los requisitos para la adopción y obtenido el consentimiento de las personas que deben otorgarlo, el tribunal resolverá lo que corresponda, dentro de los tres días posteriores a la audiencia.

CAPITULO III

De la revocación e impugnación de la adopción

Artículo 209.- Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá conforme al artículo 293 del Código de Familia. Si el adoptado fuere menor de edad, se oirá previamente a las personas que prestaron su conocimiento para la adopción y al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia.

Artículo 210.- Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, a que se refiere el artículo anterior, el juez puede ordenar toda clase de pruebas.

Artículo 211.- Si la revocación se pide por ingratitud del adoptado, el juez mandará substanciar el asunto por la vía sumaria, entendiendo el juicio con el adoptante si tuviere más de dieciocho años o, en su defecto, con el que ejercía la patria potestad o la tutela, además del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el ministerio Público, en su caso.

Para demostrar los hechos que constituyen la ingratitud o las causas que justifican la conducta, son admisibles toda clase de pruebas.

Artículo 212.- La impugnación de la adopción, así como su revocación deben promoverse por la vía sumaria.

CAPÍTULO IV

De la adopción plena

Artículo 213.- En el caso de que se solicite la adopción plena, ésta debe solicitarse expresamente y demostrarse que el menor está en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 301 de ese mismo Código, además de los requisitos generales de la adopción.



HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 214.- Cuando el juez niegue la adopción plena, podrá conceder a los solicitantes la adopción simple, requiriéndoles para que comparezcan dos años después, por vía incidental, en el mismo expediente, exhibiendo un informe del Procurador de la Defensa del menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, en el que conste el cumplimiento de las obligaciones derivadas del parentesco civil.

Artículo 215.- Si el juez no considera necesario constatar la situación del menor y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción, a través de sus propios trabajadores sociales, resolverá dentro de los tres días siguientes, otorgando la adopción plena.

Artículo 216.- Siempre que se otorgue este tipo de adopción, el juez ordenará al Oficial del Registro Civil que expida al menor o incapacitado un acta de nacimiento nueva en la que aparezcan como padres los adoptantes, sin ninguna mención del carácter adoptivo de la filiación.

CAPITULO V

De la adopción Internacional

Artículo 217.- El extranjero o pareja de extranjeros que pretenda adoptar a un menor o incapacitado, deben someterse a las disposiciones de la Ley General de Población, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores y cualquier otro instrumento internacional vigente en la República Mexicana, exhibiendo los documentos a que se refiere el Código de Familia, además de demostrar que cumple con los requisitos comunes de la adopción.

Artículo 218.- A petición de parte interesada, el juez puede solicitar información a la institución autorizada en el país de origen del adoptante, sobre las condiciones en que se desarrolla en vínculo civil.

Artículo 219.- Si el informe es desfavorable, el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia promoverá la revocación de la adopción, convocando a juicio a los padres adoptivos por las vías legales, siempre que no se hubiese concedido la adopción plena por el procedimiento de conversión.

CAPITULO VI

Pérdida, Suspensión y Recuperación de la Patria Potestad

Artículo 220.- Cuando la pérdida de la patria potestad no se derive de sentencia dictada en juicio penal o de divorcio que condene expresamente a la pérdida de este derecho, sólo podrá decretarse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio contradictorio.

La pérdida de la patria potestad se tramitará en la vía ordinaria, con intervención del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el ministerio Público, en su caso, en el que tendrán aplicación, en lo conducente, las reglas establecidas para los juicios de paternidad y filiación y la sentencia que se dicte será apelable en el efecto suspensivo.

Cuando se trate de expósitos o de niños abandonados en instituciones oficiales, el procedimiento para decretar la pérdida de la patria potestad será el juicio sumario previsto en este código, convocando a los padres por medio de edictos publicados por dos veces, cada quince días, en el Diario de mayor circulación en el país, identificando el lugar y las características físicas del menor, a fin de que se presenten en juicio.

Artículo 221.- Los asuntos que versen sobre suspensión de la patria potestad y calificación de excusas, cuando no hayan sido objeto de declaración judicial, se tramitarán y decidirán conforme al juicio sumario y las reglas especiales que le fuesen aplicables.

La resolución que suspenda la patria potestad es apelable en efecto suspensivo. La calificación de excusas sólo es recurrible en revisión.

Artículo 222.- La recuperación de la patria potestad con las condiciones y para los efectos previstos en los artículos 354 y 355 del Código de Familia, se tramitará por la vía sumaria, oyendo al menor cuando tenga más de doce años.

Artículo 223.- El ascendiente que ejerza la patria potestad y la Procuraduría del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, podrán oponerse cuando no haya habido una evolución positiva de la personalidad del promovente.

En este caso el juez rechazará la pretensión del demandante y, también, cuando se compruebe que el menor ha sido dado en adopción.

Artículo 224.- La sentencia que se dicte en el procedimiento de restitución de la patria potestad, es apelable en efecto suspensivo.

CAPITULO VII

Interdicción e Inhabilitación

Artículo 225.- La demanda que se presente con objeto de obtener la declaración de incapacidad o interdicción del demente, idiota, sordomudo, ebrio consuetudinario, o drogadicto, deberá contener los siguientes datos:

I.- Nombre, edad, domicilio, estado civil y actual residencia del denunciado;

II.- Nombre, apellido y residencia del cónyuge y parientes consanguíneos en línea ascendente o descendente o dentro del cuarto grado de la línea colateral, así como el nombre del tutor o curador que tenía la persona cuya interdicción o inhabilitación se solicita;

III.- Los hechos que dan motivo a la demanda;

IV.- Diagnóstico y pronóstico de la enfermedad formulado por el facultativo que lo asista, acompañando el certificado o certificados relativos;

V.- Especificación de los bienes conocidos como propiedad del incapaz y que deben ser sometidos a la vigilancia judicial, y

VI.- Especificación del parentesco o vínculo que une al denunciante con el denunciado.

Artículo 226.- Recibida la demanda, el juez dispondrá:

I.- Que se notifique al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso;

II.- Que se nombre al incapacitado un tutor interino. Para hacer la designación se preferirá al padre, cónyuge, madre, abuelos o hermanos del incapacitado y si no los hubiere se nombrará persona de reconocida honorabilidad, y que no tenga amistad o comunidad de intereses con el denunciante;

III.- Que dos peritos médicos, preferentemente Psiquiatras, examinen al incapacitado y emitan opinión acerca de su estado mental. El tutor puede nombrar un médico para que tome parte en el examen y se oiga su dictamen;

IV.- Que se cite al cónyuge y a los parientes cuyos informes se consideren útiles, y

V.- Que se practique el examen en presencia del juez, del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso y de las personas citadas conforme la fracción anterior, así como del demandante. El juez interrogará, si es posible a la persona cuya interdicción se pide, y escuchará la opinión de los médicos y demás personas citadas, formulando a éstas las preguntas que considere oportunas. Puede ordenar de oficio las medidas de instrucción útiles a los fines del juicio.

Artículo 227.- Las personas para quienes se pide la interdicción e inhabilitación puede comparecer en el juicio y cumplir por sí todos los actos procesales, incluidas las impugnaciones, aun cuando se les haya nombrado tutor o curador.

Artículo 228.- Además del examen en presencia del juez, los médicos podrán practicar los exámenes adicionales que juzguen necesarios.

Artículo 229.- Recibido el informe, o antes si fuere necesario, el juez tomará todas las medidas de protección convenientes para asegurar al presunto incapaz.

Artículo 230.- Si las pruebas aportadas demuestran el estado de incapacidad, el juez hará la declaración correspondiente y ordenará que continúe la patria potestad o designará tutor al incapacitado.

Si a juicio del juez no se demuestra la incapacidad del sujeto, podrá sobreseer el juicio o mantener, por un plazo razonable, el régimen de protección y administración establecido.

Artículo 231.- Las declaraciones que el juez hiciere en esta materia, así como las medidas dispuestas, no pasarán nunca en autoridad de cosa juzgada, pudiendo ser revisadas en cualquier tiempo en que varíen las circunstancias.

Cada año se hará un nuevo examen del declarado en estado de interdicción, para constatar su incapacidad o la sanidad, en su caso. El tutor que no promueva este examen será separado de su cargo.



HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 232.- La interdicción del sordomudo sólo se declarará cuando la enfermedad haya impedido el desarrollo de sus facultades mentales. Si por educación especial ha aprendido a leer y escribir, no se declarará la incapacidad.

Artículo 233.- La sentencia que resuelve la demanda de interdicción puede ser impugnada en apelación por todos los que tengan el derecho de interponerla, aunque no hayan intervenido en el juicio, y por el tutor o curador interinos. Puede impugnarse también la persona declarada incapaz.

Artículo 234.- La interdicción se revocará cuando cese la causa que la motivó. Para dictar la revocación se seguirán las disposiciones establecidas para el procedimiento de interdicción.

Artículo 235.- El que promueva dolosamente el juicio de interdicción, incurrirá en las penas que la ley impone por falsedad y calumnia; responderá civilmente de los daños y perjuicios que cause el supuesto incapaz, y se le impondrá además una multa de doscientas veces el salario mínimo, que se destinará al fondo para la administración de justicia.

Artículo 236.- Los gastos que ocasione el procedimiento serán pagados con cargo al patrimonio del denunciado si éste resulta efectivamente incapaz.

Artículo 237.- Si el juez considera que la demanda se ha formulado sin motivo o con propósitos dolosos, condenará en gastos y costas al demandante, así como al pago de daños y perjuicios.

CAPITULO VIII

Del Nombramiento de Tutor y Curador y Discernimiento del Cargo

Artículo 238.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se constate el estado de minoridad o la incapacidad de la persona y que no tiene quien ejerza la patria potestad sobre su persona y bienes.

Artículo 239.- La declaración de estado de minoridad o demencia puede pedirse:

- 1.- Por el mismo menor, si ha cumplido dieciséis años;
- 2.- Por su cónyuge;

3.- Por sus presuntos herederos legítimos o testamentarios;

4.- Por el albacea, y

5.- Por el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso.

Artículo 240.- Si a la petición de declaración de minoridad se acompaña la certificación del Registro Civil, se hará la declaración de plano. En caso contrario se citará a una audiencia de pruebas y resolución que deberá celebrarse dentro del tercer día. En ella se hará o denegará la declaración correspondiente, atendiendo a las pruebas presentadas.

Artículo 241.- La declaración de incapacidad por causa de demencia o cualquiera de las circunstancias, se hará en los términos del capítulo anterior.

Artículo 242.- Mientras se resuelve en definitiva sobre la incapacidad y el nombramiento de tutor, el juez podrá decretar las siguientes medidas:

a).- Nombrar tutor o curador interinos, cargos que deberán recaer en las personas siguientes, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlos: cónyuge, hijos, hermanos y tíos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos será preferidos los mayores de edad.

A falta de los anteriores, el juez debe nombrar como tutor interino a una persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a quien sea pariente o amigo del incapacitado y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses con el solicitante de la declaración;

b).- Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino. Los de la sociedad conyugal, si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge;

Artículo 243.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado.

Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente previa autorización judicial;

Artículo 244.- Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción, se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor definitivo que corresponda a quien el tutor interino rendirá cuentas.

Artículo 245.- El tutor debe aceptar la designación y prestar las garantías exigidas por el Código de Familia, como condición para que se le discierna el cargo, a no ser que la Ley lo exceptuare expresamente. El tutor debe admitir o rechazar el cargo, dentro de los cinco días que sigan a la notificación de su nombramiento. En igual término debe proponer sus impedimentos o excusas.

Artículo 246.- El menor podrá oponerse al nombramiento de tutor hecho por la persona que, no siendo ascendiente, le haya instituido heredero o legatario, cuando fuese mayor de dieciséis años.

Artículo 247.- Siempre que el tutor testamentario no reúna los requisitos que la Ley exige, el Juez le negará el discernimiento del cargo y proveerá al nombramiento de tutor legítimo, en la forma y términos previstos por el Código de Familia.

Artículo 248.- En todos los casos de impedimento, separación o excusa del curador propietario, se nombrará curador interino mientras se decide el nombramiento de otro.

Artículo 249.- Sobre la rendición y aprobación de cuentas de los tutores, regirán las disposiciones del Código de Familia, y las siguientes reglas:

- 1.- No es necesario el requerimiento judicial para que las rindan en el mes de enero de cada año.
- 2.- Se requiere prevención judicial para que las rindan antes de esa fecha.
- 3.- Si se objetaren de falsas algunas partidas, el conflicto se substanciará en incidente por cuerda separada, entendiéndose la audiencia con los objetantes, el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, y el tutor.

Artículo 250.- Cuando del examen de las cuentas resulten motivos graves para sospechar de dolo, fraude o culpa lata en el tutor, que afecte el patrimonio del pupilo, se iniciará, desde luego, a petición de parte interesada, de la Procuraduría

de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, el juicio de separación, que se seguirá en la vía sumaria.

Si le resulta responsabilidad al tutor, se nombrará un interino, sin perjuicio de que se remita testimonio de las actuaciones a la autoridad investigadora de delitos.

CAPITULO IX

Declaración de Ausencia y Presunción de Muerte

Artículo 251.- Cuando una persona haya desaparecido y no tenga quién la represente, el juez dictará a solicitud de cualquier interesado o de oficio, las medidas de conservación de sus bienes y mandará citar al ausente por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, remitiendo en su caso copia de los edictos a los Cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se puede presumir que se encuentra o se tengan noticias de él.

Al hacer la citación, se fijará al ausente un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis para que se presente.

Artículo 252.- Si cumplido el término antes mencionado, el citado no compareciere por sí ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante conforme a las reglas del Código de Familia, repitiendo anualmente la publicación de edictos en los términos de este último ordenamiento.

Artículo 253.- La demanda para declarar la ausencia de una persona, podrá promoverse pasado un año desde el día en que haya sido nombrado el representante. En ella debe consignarse el nombre, apellido y residencia de los presuntos sucesores legítimos del desaparecido o los que hubieren sido nombrados en testamento.

Tienen legitimación para pedir la declaración de ausencia, los presuntos herederos del ausente, los que tengan algún derecho u obligación que dependan de la vida, muerte o presencia del ausente y del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso.

Artículo 254.- Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante dos meses, con intervalos de quince días en el periódico oficial que corresponda, y en los principales del último domicilio del ausente y, en su caso,

remitirá copia de los escritos a los Cónsules, como indica el Artículo 465 de este Código.

Pasados tres meses de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de parte interesada, el juez declarará en forma la ausencia, mandando publicar esta resolución como lo previene el artículo 483 del Código de Familia. El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia será apelable en el efecto suspensivo.

Artículo 255.- Hecha la declaración de ausencia y transcurridos los plazos de que habla el artículo anterior, el juez de oficio o a instancia de cualquier interesado, procederá a abrir el testamento con las solemnidades prescritas por la ley, y pondrá en posesión provisional de los bienes a los herederos, quienes deberán dar fianza que asegure los resultados de la administración. En todo lo demás, se procederá de acuerdo con las disposiciones relativas a la declaración de ausencia y la representación y administración de los bienes del ausente.

Artículo 256.- La demanda para declarar la presunción de muerte podrá presentarse cuando hayan transcurrido dos años desde la declaración de ausencia y, en los casos en que ésta proceda legalmente, el juez declarará la presunción de muerte, aplicando el artículo 515 del Código de Familia.

En el caso previsto por el artículo 516 del Código de Familia, la presunción de muerte se decretará al año de ocurrido el siniestro, sin necesidad de declarar previamente la ausencia, debiendo probarse el hecho y su antigüedad, así como la identidad del ausente, de forma tal que pueda presumirse su muerte.

Artículo 257.- La sentencia que declare la presunción del fallecimiento será ejecutada después de que haya pasado en autoridad de cosa juzgada. Una copia de la sentencia se enviará al Oficial del Registro Civil, en el que conste la partida de nacimiento del ausente, para que haga la anotación.

Artículo 258.- El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, velará por los intereses del ausente; será oído en estos juicios y en cualquier otro que le afecten o tengan relación con él.

LIBRO QUINTO

TÍTULO PRIMERO

CUESTIONES PATRIMONIALES DE LA FAMILIA

CAPITULO I

Autorización para Vender Bienes de Menores e Incapacitados.

Artículo 259.- La autorización para vender bienes del menor, del incapacitado o del emancipado por matrimonio, para hipotecarlos, tomar préstamos, repudiar herencias, donaciones o legados a su nombre, transigir o comprometer en árbitro sus derechos o arrendar sus inmuebles por más de cinco años, requiere de autorización judicial que se tramitará en vía de jurisdicción voluntaria, con intervención forzosa del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, siempre que la venta, obligación o repudio, no excedan de trescientas veces el salario mínimo.

Artículo 260.- Para acreditar la necesidad o utilidad de la medida, se admitirá a los que ejerzan la patria potestad o la tutela cualquier prueba, pero el juez o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, pueden ordenar o solicitar la práctica de cualquier diligencia en ese sentido.

Artículo 261.- Para realizar cualquiera de los actos previstos en el artículo 259 de este ordenamiento, el representante del menor deberá expresar el motivo de la operación, el objeto al que se aplicará la suma que se obtenga, en su caso, pudiendo el juez decretar todas las medidas que juzgue necesarias para garantizar los intereses del menor o incapacitado.

Cuando se autorice la venta de bienes para adquirir otros, el juez podrá designar un tutor especial que participe en el otorgamiento de las escrituras, en el pago del precio, en la investigación de la situación legal, los gravámenes y demás circunstancias de los bienes que vayan a adquirir los menores o incapacitados.

CAPITULO II

De los Alimentos

Artículo 262.- Cuando el derecho a alimentos se reclame o acuerde en los juicios de nulidad de matrimonio, divorcio, filiación, testamentarios o intestamentarios, el planteamiento se considerará como parte de la litis y su cuantificación, modificación y garantía se promoverán como incidentes del juicio respectivo.



HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 263. Cuando se solicite como un derecho derivado del parentesco ya constituido, su reconocimiento y cuantificación se harán en el juicio sumario.

Se utilizará la vía oral para la fijación de pensión alimenticia en favor de los hijos, o de uno de los cónyuges o concubinos, durante la unión, al igual que la modificación de la medida.

Artículo 264.- En los juicios para determinar la filiación o el concubinato, pueden reclamarse alimentos como una consecuencia del vínculo.

Artículo 265.- Tienen acción para pedir la declaración del derecho y el aseguramiento de alimentos, las personas previstas en el Código de familia

Artículo 266.- presentada la demanda y la prueba del parentesco entre actor y demandado, el juez podrá ordenar que se paguen alimentos provisionales mientras resuelve en definitiva y el embargo precautorio de bienes.

Artículo 267.- La sentencia que ordene y cuantifique los alimentos no tiene efectos de cosa juzgada, pudiendo modificarse o terminar este derecho por causas supervenientes.

TITULO SEGUNDO JUICIOS SUCESORIOS

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 268.- Luego que el Tribunal tenga conocimiento de la muerte de una persona, dictará con audiencia del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, mientras no se presenten los interesados, las providencias necesarias para asegurar los bienes, si el difunto no era transeúnte en el lugar, hubiera menores interesados, o peligro de que se oculten o dilapiden los bienes.

Artículo 269.- Las medidas urgentes para la conservación de los bienes que el Juez debe decretar en el caso del artículo anterior, son las siguientes:

I.- Reunir los papeles del difunto que, cerrados y sellados, se depositarán en el secreto del Juzgado;

II.- Ordenar a la administración de correos que le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, que también será depositada;

III.- Mandar depositar el dinero para que produzca intereses y las alhajas en el establecimiento autorizado por la Ley. El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia asistirá a la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar en que se tramite el juicio.

Artículo 270.- Si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión, no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea, o si no se denuncia el intestado, el Juez nombrará un interventor que reúna los requisitos siguientes:

I.- Ser mayor de edad;

II.- De notoria buena conducta;

III.- Estar domiciliado en el lugar del juicio;

IV.- Otorgar fianza judicial para responder de su manejo.

La fianza deberá otorgarse en el plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo, bajo pena de remoción.

Artículo 271.- El interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial. Si los bienes estuvieren situados en lugares diversos o a largas distancias, bastará para la formación del inventario que se haga mención en él de los títulos de propiedad, si existen entre los papeles del difunto, o la descripción de ellos según las noticias que se tuvieren.

Artículo 272.- El interventor cesará en su cargo luego que se nombre albacea, a quien entregará los bienes en depósito, sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto, ni aún por razón de mejoras, gastos de manutención o reparación, que no le hubiesen sido cubiertos.



HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 273.- Al promoverse el juicio sucesorio debe presentarse la partida de defunción del autor de la herencia, y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante.

Artículo 274.- Cuando, con fundamento en la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ausente, se haya abierto el juicio, y durante su tramitación se hace constar la fecha de la muerte, desde ella se entenderá abierta la sucesión. Cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento del interventor o albacea con arreglo a derecho.

Artículo 275.- En los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios menores que no tuvieren representante legítimo, el Tribunal le designará un tutor.

Artículo 276.- En las sucesiones de extranjeros, se dará a los cónsules o agentes consulares la intervención que les conceda la Ley.

Artículo 277.- Son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados:

- I.- Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento;
- II.- Las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado;
- III.- Los pleitos incoados contra el mismo por acción real, que se hallen en primera instancia;
- IV.- Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto en su calidad de tales, después de denunciado el intestado;
- V.- Los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos, o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación;
- VI.- Las acciones de los legatarios reclamando sus legados, siempre que sean posteriores a la sección de inventarios, y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimento, de pensiones, de educación y de uso y habitación.

Artículo 278.- En los juicios sucesorios el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo, a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos, y a la Universidad Autónoma de Baja California Sur, cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de Ley, y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos.

Artículo 279.- La intervención que debe tener el representante del fisco será determinada por leyes especiales, pero conservando siempre la unidad del juicio.

Artículo 280.- El albacea manifestará, dentro de tres días de hacérsele saber su nombramiento, si acepta el cargo. En el caso de que admita la administración de la herencia, el Juez le prevendrá para que dentro de tres meses garantice su manejo, salvo que todos los interesados le hayan dispensado de esa obligación. Si no garantiza su manejo dentro del término señalado, se le removerá de plano.

Artículo 281.- Iniciado el juicio y siendo los herederos mayores de edad, podrán, después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y participación de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas.

Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos, o que siempre sean por el número de personas, no por la proporción que representen. Cuando no hubiere este convenio, la oposición de parte se substanciará incidentalmente ante el Juez que previno.

Artículo 282.- En todo juicio sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Las secciones deben iniciarse simultáneamente cuando no hubiere impedimento de hecho.

Artículo 283.- La primera sección se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

I.- El testamento o testimonio de protocolización, o la denuncia del intestado;

II.- Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia;



HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

III.- Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores, así como el reconocimiento de derechos hereditarios;

IV.- Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores, y

V.- Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

Artículo 284.- La sección segunda del interventor;

I.- El inventario provisional del interventor;

II.- El inventario y avalúo que forme el albacea;

III.- Los incidentes que se promuevan;

IV.- La resolución sobre el inventario y avalúo.

Artículo 285.- La tercera sección se llamará de administración, y contendrá todo lo relativo a la administración, las cuentas, su glosa y calificación.

Artículo 286.- La cuarta sección se llamará de participación, y contendrá:

I.- El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;

II.- El proyecto de partición de los bienes;

III.- Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores, así como las resoluciones que se tomen, y

IV.- Lo relativo a la aplicación de los bienes.

Artículo 287.- Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá aquél para abrir el juicio testamentario, a no ser que sus disposiciones se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios.

En este caso se acumularán los juicios bajo la representación del ejecutor testamentario y la liquidación y partición serán siempre comunes; los inventarios lo serán también cuando los juicios se acumulen antes de su división.

CAPITULO II

De los juicios Testamentarios

Artículo 288.- El que promueva el juicio sucesorio testamentario debe de presentar la última voluntad del difunto. El Juez, sin más trámite, lo tendrá por radicado y en el mismo auto convocará a los interesados a una junta para que, si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé a conocer y, si no lo hubiere, procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito en el Código de Familia.

Artículo 289.- La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes a la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio.

Si el mayor número residiere fuera del lugar, el Juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias. La citación se hará por cédula o correo certificado, o cualquier otro medio confiable, dejando constancia en el expediente.

Artículo 290.- Si no se conociere el domicilio de los herederos y éstos estuvieran fuera del lugar del juicio, se mandarán publicar edictos en dicho lugar, en los sitios de costumbre, en el último domicilio del finado y en el de su nacimiento. Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, se les citará por exhorto cuando tuvieren domicilio fuera del Estado.

Artículo 291.- Si hubiere herederos menores o incapacitados que tengan tutor, mandará citar a éste para la junta. Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que se le nombre un tutor dativo.

Artículo 292.- Respecto del declarado ausente se entenderá la citación con el que fuere su representante legítimo.

Artículo 293.- Se citará también al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados no se presenten, mientras esto ocurre. Luego que se presenten los herederos ausentes, cesará la representación del Ministerio Público.



HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 294.- Si el tutor o cualquier representante legítimo de algún heredero menor o incapacitado, tiene interés en la herencia, el Juez designará un tutor especial para el juicio o permitirá que lo nombre, si tuviere edad para ello.

Artículo 295.- Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el Juez en la misma junta reconocerá como herederos a los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan.

Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se substanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea o el heredero, respectivamente, sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la participación.

Artículo 296.- En la junta podrán los herederos nombrar interventor.

CAPITULO III

De los Intestados

Artículo 297.- Al promoverse un intestado, justificará el denunciante el parentesco o lazo existente y que lo hubiere unido con el tutor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo. Debe el denunciante indicar los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite o, a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posible se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación.

Artículo 298.- El Juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificarlo por cédula o correo certificado, a las personas señaladas como descendientes, ascendientes, cónyuge o concubino supérstite o, en su defecto, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del finado con los demás particulares que lo identificaren y la fecha y lugar del fallecimiento, para que justifiquen su derecho a la herencia y nombren albacea.

Artículo 299.- Los herederos "ab intestato" que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho justificando, con los documentos correspondientes o con la prueba que fuesen admisibles, su parentesco con el mismo y que ellos o los que designen son los únicos herederos.

Artículo 300.- Dicha información se practicará con citación del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, quien dentro de los tres días que sigan al de la diligencia, deberá formular su pedimento.

Artículo 301.- Practicadas las diligencias antes dichas, haya o no pedimento del Ministerio público, el Juez, sin más trámites, dictará auto haciendo la declaración de herederos "ab intestato", si la estimare procedente, o denegándola con reserva de derecho a los que la hayan pretendido, para el juicio ordinario. Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 302.- El mismo procedimiento establecido en los tres artículos que preceden se empleará para la declaración de herederos "ab intestato", cuando lo solicitaren ascendientes del finado o el cónyuge o concubino supérstite. Si éste fuere la viuda, no se admitirá promoción de supuesta concubina, devolviéndole la que hiciere sin ulterior recurso.

Artículo 303.- Hecha la declaración de herederos de acuerdo con los artículos precedentes, el Juez, en el mismo auto, citará a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea. Se omitirá la junta si el heredero fuere único, o si los interesados, desde su presentación dieron su voto por escrito o en comparecencia; en este último caso, al hacerse la declaración de herederos, hará el Juez la designación de albacea, con carácter definitivo.

Artículo 304.- Si ninguno de los pretendientes hubiere sido declarado heredero, continuará como albacea judicial el interventor que se hubiere nombrado antes o que en su defecto se nombre.

Artículo 305.- Si la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales, dentro del cuarto grado, el Juez, después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial, mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar, y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado a reclamarla dentro de cuarenta días.

El Juez prudentemente podrá ampliar el plazo anterior cuando, por el origen del difunto u otras circunstancias, se presuma que puede haber parientes fuera de la República.

Los edictos se insertarán, además, dos veces de diez en diez días en un periódico de gran circulación, si el valor de los bienes hereditarios excediere de un monto equivalente a seis mil quinientas veces el salario mínimo diario en Baja California Sur.

Artículo 306.- Transcurrido el término de los edictos, a contar desde el día siguientes de su publicación, si nadie se hubiere presentado, el Juez hará la declaración de herederos.

Artículo 307.- Si a consecuencia de dichas convocatorias se presentare uno o varios aspirantes que aleguen derechos iguales, fundados en un mismo título, la controversia se substanciará incidentalmente y el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, presentará su pedimento en la audiencia respectiva. Hecha la declaración se procederá a la elección de albacea.

Artículo 308.- La declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes derechos y acciones del difunto, a la persona en cuyo favor se hizo.

Artículo 309.- Después de los plazos previstos en este capítulo, no serán admitidos los que se presenten deduciendo derechos hereditarios; pero les queda a salvo su derecho para que lo hagan valer, en los términos de la Ley, contra los que fueren declarados herederos.

Artículo 310.- Al albacea se le entregarán los bienes sucesorios, así como los libros y papeles, debiendo rendirle cuentas el interventor, a menos que haya cónyuge supérstite, porque éste continuará en la posesión y administración del fondo social, con intervención del albacea.

Artículo 311.- Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos, o no se hubiesen reconocido derechos a la sucesión a ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredera a la Universidad Autónoma de Baja California Sur.

CAPITULO IV

Del Inventario y Avalúo

Artículo 312.- Dentro de diez días de haber aceptado su cargo, el albacea debe proceder a la formación de inventarios y avalúos, dando aviso al Juzgado para los

efectos legales. El inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que fuese posible por la naturaleza de los bienes.

Artículo 313.- El inventario se practicará por el actuario del Juzgado o por un notario nombrado por la mayoría de los herederos.

Artículo 314.- Deben ser citados, por correo, para la formación del inventario, el cónyuge o concubino que sobrevive, así como los herederos, acreedores y legatarios, que se hubieren presentado. El Juez puede concurrir cuando lo estime oportuno.

Artículo 315.- Los herederos, dentro de los diez días que sigan a la declaración o reconocimiento de sus derechos, designarán, a mayoría de votos, un perito valuador y, si no lo hicieron o no se pusieron de acuerdo, lo designará el Juez.

Artículo 316.- El encargado de hacer el inventario, procederá en el día señalado, con los que concurran, a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión por el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier título, expresándose éste. En este inventario se incluirán las donaciones que haya realizado el autor de la sucesión a favor de alguno de los herederos, cuando haya procedido la colación hereditaria reclamada por alguno de los interesados.

Artículo 317.- El inventario será firmado por todos los concurrentes, y en el se expresará cualquier inconformidad, designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión se solicita.

Artículo 318.- El perito designado valuará todos los bienes inventariados, incluyendo los bienes donados a los herederos en el caso de colación hereditaria.

Artículo 319.- Los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de comercio podrán valuarse por informes de la misma. No será necesario cotizar los bienes cuyos precios consten en instrumentos públicos, fechado dentro del año inmediato anterior.



HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 320.- Practicados el inventario y avalúo serán agregados a los autos y se pondrán de manifiesto en la Secretaría, por cinco días, y se citará a los interesados para que puedan examinarlos.

Artículo 321.- Si transcurriese dicho término sin oposición, el Juez los aprobará sin más trámites. Si se dedujese oposición contra el inventario o avalúo, se substanciará en forma incidental, con una audiencia común, si fueren varias, a la que concurrirán los interesados y el perito que hubiese practicado la valorización, para que se discuta la cuestión planteada.

Para dar curso a esta oposición, es indispensable expresar, concretamente, cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuáles son las pruebas que se invocan como base de la objeción al avalúo, o cuales son los bienes que dejaron de incluirse en el inventario.

Artículo 322.- Si los que dedujeron oposición no asistieron a la audiencia, se les tendrá por desistidos. Si dejaren de presentarse los peritos, perderán el derecho de cobrar honorarios por los trabajos practicados. En la tramitación de este incidente cada parte es responsable de la asistencia de los peritos que propusiere, de manera que la audiencia no se suspenderá por la ausencia de todos o de alguno de los propuestos.

Artículo 323.- Si los reclamantes fueren varios e idénticas sus oposiciones, deberán nombrar representante común en la audiencia.

Artículo 324.- Si las reclamaciones tuvieron por objeto impugnar simultáneamente el inventario y el avalúo respecto de un mismo bien, una misma resolución abarcará las dos situaciones.

Artículo 325.- El inventario hecho por el albacea o por heredero, aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso a los substitutos y a los herederos por intestado. El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron. Aprobado el inventario por el Juez o por el consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva pronunciada en juicio sumario.

Artículo 326.- Si pasados los términos que señala el artículo 304, el albacea no promoviere o no concluyere el inventario, será removido de plano.

Artículo 327.- Los gastos de inventario y avalúo son a cargo de la herencia, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

CAPITULO V

De la Administración

Artículo 328.- El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea, y será puesto en posesión de los bienes en cualquier momento en que lo pida, aunque antes los haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda plantearse cuestión alguna. Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge, no se admitirá ningún recurso; contra el que la niegue procederá el de apelación en ambos efectos.

Artículo 329.- En el caso del artículo anterior, la intervención del albacea se concretará a vigilar la administración del cónyuge, y en cualquier momento en que observe que no se realiza en forma conveniente dará cuenta al Tribunal, el que citará a ambos a una audiencia que deberá realizarse dentro de los tres días siguientes, y dentro del mismo plazo resolverá lo que proceda.

Artículo 330.- Si por cualquier motivo no hubiere albacea después de un mes de iniciado el juicio sucesorio, podrá el interventor, con autorización del Tribunal, intentar las demandas que tenga por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la sucesión y contestar las demandas que contra ella se promuevan. En los casos muy urgentes, podrá el Juez, aún antes de que se cumpla el término que fijado en el párrafo anterior, autorizar al interventor para que demande y conteste a nombre de la sucesión. La falta de autorización no podrá ser invocada por terceros.

Artículo 331.- El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención o reparación tenga contra la sucesión, sino cuando esos gastos se hayan autorizado previamente.

Artículo 332.- El interventor tendrá como honorarios el dos por ciento del importe de los bienes, si no excede de cincuenta mil pesos; si exceden de esta suma, tendrá además, el uno por ciento sobre el exceso. El albacea judicial tendrá el mismo honorario que el interventor.

Artículo 333.- El Juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del secretario y del interventor. El interventor recibirá la que tenga



HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos, conservando el juez la restante para darle, en su oportunidad, el destino correspondiente.

Artículo 334.- Todas las disposiciones relativas al interventor regirán respecto del albacea judicial.

Artículo 335.- Durante la substanciación del juicio sucesorio no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos y las formalidades previstas en el código de familia y, particularmente, en los siguientes casos:

I.- Cuando los bienes puedan deteriorarse;

II.- Cuando sean de difícil y costosa conservación;

III.- Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

Artículo 336.- Los libros de cuentas y documentos del difunto se entregarán al albacea, y una vez hecha la partición, a los herederos reconocidos, observándose, respecto a los títulos lo dispuesto sobre liquidación y partición de la herencia.

Artículo 337.- Si nadie se hubiere presentado alegando derecho a la herencia o no hubieren sido reconocidos los que hubieses presentado y se hubiere declarado heredera a la Universidad Autónoma de Baja California Sur, se entregarán a ésta los bienes, así como los libros y papeles que tengan relación con ellos. Los demás se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta rubricarán el Juez, el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, y el Secretario del juzgado.

Artículo 338.- Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes y terminados todos los incidentes a que uno y otro hayan dado lugar, se procederá a la liquidación del caudal hereditario.

CAPITULO VI

De la Rendición de Cuentas

Artículo 339.- El interventor, el cónyuge cuando tenga la administración de los bienes y el albacea, ya sea provisional, judicial o definitivo, están obligados a rendir, dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo, la

cuenta de su administración correspondiente al año anterior, pudiendo el Juez, de oficio, exigir el cumplimiento de este deber.

Artículo 340.- Las cantidades que resulten líquidas se depositarán a disposición del Juzgado, en una institución bancaria para que produzcan intereses.

Artículo 341.- La garantía otorgada por el interventor y el albacea no se cancelará, sino hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración.

Artículo 342.- Cuando el que administre no rinda dentro del término legal, su cuenta anual, será removido de plano. También podrá ser removido, a juicio del Juez y solicitud de cualquiera de los interesados, cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad.

Artículo 343.- Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios.

Artículo 344.- Concluidas la liquidación, dentro de los ocho días siguientes presentará el albacea su cuenta general de albaceazgo; si no lo hace se le apremiará legalmente, aplicando las reglas sobre ejecución de sentencia.

Artículo 345.- Presentada la cuenta mensual, anual o general de administración, se mandará poner en la Secretaría a disposición de los interesados, por un término de diez días para que se impongan los interesados.

Artículo 346.- Si todos los interesados aprobaren la cuenta, o no la impugnaren, el Juez la aprobará. Si los interesados no estuvieren conformes, se tramitará el incidente respectivo; pero se deberá precisar la objeción y nombrar representante común. El auto que apruebe o no la cuenta es apelable en efecto devolutivo.

Artículo 347.- Concluido y aprobado el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia.

CAPITULO VII

De la Liquidación y Partición de la Herencia

Artículo 348.- El albacea, dentro de los quince días de aprobado el inventario, presentará al Juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de aquellos que, cada bimestre,

deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie.

Artículo 349.- Presentado el proyecto, mandará el Juez ponerlo a la vista de los interesados, por cinco días. Si los interesados están conformes o nada exponen dentro del término de la vista, lo aprobará el Juez y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponda. La inconformidad se substanciará en forma incidental.

Artículo 350.- Cuando los productos de los bienes varíen de bimestre a bimestre el albacea presentará su proyecto de distribución por cada uno de los períodos indicados. En este caso deberá presentarse el proyecto dentro de los primeros cinco días del bimestre.

Artículo 351.- Aprobada la cuenta general de administración, dentro de los quince días siguientes, presentará el albacea el proyecto de partición de los bienes, en los términos que dispone el Código de familia y este capítulo. Si no hiciere por sí mismo la partición, lo manifestará al Juez dentro de los tres días de aprobada la cuenta, a fin de que se nombre contador que la haga.

Artículo 352.- El Juez convocará a los herederos, por medio del correo o cédula, adjunta, dentro de los tres días siguientes, a fin de que se haga en su presencia la elección. Si no hubiere mayoría, el Juez nombrará partidador entre los propuestos.

El cónyuge aunque no tenga el carácter de heredero será tenido como parte, si entre los bienes hereditarios hubiere bienes de la sociedad conyugal.

Artículo 353.- El Juez pondrá a disposición del partidador los autos y, bajo inventario, los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a la partición, señalándole un término que nunca excederá de veinticinco días para que presente el proyecto de partición, bajo el apercibimiento de perder los honorarios que debiera devengar, ser separado de plano de su encargo, y multa de hasta diez veces el salario mínimo en Baja California Sur, si no lo hace.

Artículo 354.- El partidador pedirá a los interesados las instrucciones que juzgue necesarias, a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estén de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones. Puede ocurrir al Juez para que, por correo, cédula o cualquier otro medio, los cite a una junta, a fin de que en ella los interesados fijen de común acuerdo las bases de la partición,

que será considerada como un convenio judicial. Si no hubiere conformidad, el partidor se sujetará a los principios legales.

En todo caso, al hacerse la división se separarán los bienes que corresponden al cónyuge que sobreviva, conforme a las capitulaciones o la ley.

Artículo 355.- El proyecto de partición se sujetará, en todo caso, a la designación de parte que hubiere hecho el testador.

A falta de convenio entre los interesados, se incluirán, en cada porción, bienes de la misma especie, si fuere posible.

Si hubiere bienes gravados, se especificarán los gravámenes, indicando el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos.

Artículo 356.- Concluido el proyecto de partición, el Juez lo mandará poner a la vista de los interesados, en la Secretaría, por un término de diez días.

Vencido éste, sin que exista oposición, el Juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados y sus títulos de propiedad, poniendo el secretario en ellos una nota en que se haga constar la adjudicación.

Artículo 357.- Si se dedujese oposición contra el proyecto, se substanciará en forma incidental, procurando que si fueren varias, la audiencia sea común, y a ella concurrirán los interesados y el partidor para que se discutan las gestiones promovidas y se reciban pruebas.

Para dar curso a esta oposición es indispensable expresar concretamente cuál sea el motivo de la inconformidad, y cuáles las pruebas que se invocan como base de la oposición. Si los que opusieron dejaren de asistir a la audiencia, se les tendrá por desistidos.

Artículo 358.- Todo legatario de cantidad tiene el derecho a pedir que se le de en pago bienes de la herencia, y a ser considerado como interesado en las diligencias de partición.

Artículo 359.- Tienen derecho a pedir la partición de la herencia:



HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

I.- El heredero que tenga la libre disposición de sus bienes en cualquier tiempo en que lo solicite, siempre que hayan sido aprobados los inventarios y rendida la cuenta de administración; puede, sin embargo, hacerse la partición antes de la rendición de cuentas o de su aprobación, si así lo conviniere la mayoría de los herederos.

II.- Los herederos bajo condición, luego que se haya cumplido ésta;

III.- El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado embargo en los derechos que éste tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con qué hacer el pago;

IV.- Los coherederos del heredero condicional, siempre que aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición, hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya cumplirse, y sólo por lo que respecta a la parte en que consiste el derecho pendiente y a las cauciones con que se haya asegurado.

El albacea o el contador partidor, en su caso, proveerán al aseguramiento del derecho pendiente, y

V.- Los herederos del heredero que muere antes de la partición.

Artículo 360.- Pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición:

I.- Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido y, si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago, y

II.- Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o se garantice legalmente su derecho.

Artículo 361.- La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que, por su cuantía, la Ley exige para su venta. El notario ante el que se otorgue la escritura será designado por el albacea.

Artículo 362.- La escritura de partición, cuando haya lugar a su otorgamiento, deberá contener, además de los requisitos legales:

I.- Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver, si el precio de la cosa excede al de su porción, o de recibir si falta;

II.- La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero, en el caso de la fracción que precede;

III.- La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;

IV.- Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas;

V.- Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconocido a otro, y de la garantía que se haya constituido, y

VI.- La firma de todos los interesados.

Artículo 363.- Será separado de plano el albacea en los siguientes casos:

1.- Si no presentará el proyecto de partición dentro del término indicado en el artículo anterior o dentro de la prórroga que le concedan los interesados por mayoría de votos;

2.- Cuando no haga la manifestación a que se refiere el final del artículo anterior, dentro de los tres días que sigan a la aprobación de la cuenta;

3.- Si no presentare el proyecto de distribución provisional del producto de los bienes, dentro de los plazos mencionados en los artículos 340 y 342;

4.- Cuando durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones de frutos correspondientes.

Artículo 364.- La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en efecto suspensivo, cuando el monto del caudal exceda trescientas veces el salario mínimo. Cuando sea menor procederá el recurso de revocación.

CAPITULO VIII

De la Transmisión Hereditaria y del Patrimonio Familiar



HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 365.- En todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar, se observarán las disposiciones de este título, que no se opongan a las siguientes reglas:

I.- Con la certificación de la defunción del autor de la herencia, se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro, así como el testamento o la denuncia del intestado;

II.- El inventario y avalúo se harán por el cónyuge que sobreviva o el albacea, si estuviere designado y, en su defecto, por el heredero que sea de más edad; el avalúo deberá ser firmado por un perito oficial o, en su defecto, por cualquier comerciante de honorabilidad reconocida;

III.- El Juez convocará a una junta a los interesados, nombrando en ella tutores especiales a los menores que tuvieren representante legítimo, cuando el interés de éste fuese opuesto al de aquellos, y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la partición. Si no logra ponerlos de acuerdo, nombrará un partidor entre los contadores oficiales a cargo del fondo para administración de justicia, para que, en el término de cinco días, presente el proyecto de partición, que dará a conocer a los interesados en una nueva junta que serán convocados por cédula, correo o cualquier otro medio.

En esa misma audiencia oír y decidirá las oposiciones, mandando hacer la adjudicación;

IV.- Todas las resoluciones se harán constar en actas, y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con excepción de la denuncia del intestado;

V.- El acta o actas en que consten las adjudicaciones servirán de títulos a los interesados, y

VI.- La transmisión de los bienes del patrimonio familiar está exenta de tributaciones, cualquiera que sea su naturaleza.

CAPITULO IX

De la Tramitación ante Notarios

Artículo 366.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaría podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna, con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 367.- El albacea, si lo hubiere, y los herederos, pueden presentarse ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia, exhibiendo la partida de defunción del autor de la misma y un testimonio del testamento en que se reconocen sus derechos hereditarios, y el inventario hecho por el albacea, o su promesa de realizarlo. El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán, de diez en diez días, en un periódico de los de mayor circulación en el Estado de Baja California Sur.

Artículo 368.- Formado el inventario por el albacea, y estando conformes con él todos los herederos, lo presentarán al notario para que lo protocolice.

Artículo 369.- El proyecto de partición formado el albacea, con la aprobación de los herederos, será exhibido al notario para que proceda a su protocolización. Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el notario suspenderá su intervención, para que el juez decida.

Artículo 370.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y, hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguir tramitando con intervención de un notario de acuerdo con este Capítulo.

CAPITULO X

Del Testamento Público Cerrado

Artículo 371.- Para la apertura del testamento público cerrado, los testigos reconocerán separadamente su firma y el pliego que lo contenga. El representante del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, asistirá a la diligencia.

Artículo 372.- Una vez convocados el notario y los testigos que concurrieron a su otorgamiento, el Juez en presencia de éstos, del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia y de su secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí y después le dará lectura en voz alta, omitiendo lo que deba permanecer en secreto. Enseguida firmarán al margen del testamento las personas que hayan intervenido

en la audiencia, al igual que el Juez y el secretario, se le pondrá el sello del Juzgado, asentándose en el acta estas circunstancias.

Artículo 373.- Será preferida para la protocolización de todo testamento cerrado, la notaría del lugar en que haya sido abierto, y, si hubiere varias, se preferirá la que designe el promovente.

Artículo 374.- Si se presentaren dos o más testamentos cerrados de una misma persona, sean de la misma fecha o de diversas, el Juez procederá respecto a cada uno de ellos como se previene en este Capítulo y los hará protocolizar, en un mismo oficio, para los efectos a que haya lugar en los casos previstos por el Código de Familia.

CAPITULO XI

Declaración de Validez Formal del Testamento Ológrafo

Artículo 375.- El Tribunal competente para conocer de una sucesión, que tenga noticia de que el autor de la herencia depositó su testamento ológrafo como se dispone en el artículo 791 del Código de Familia, dirigirá oficio al encargado del Registro Civil, en que se hubiere hecho el depósito, a fin de que le remita el pliego cerrado en que el testador declaró que se contiene su última voluntad.

Artículo 376.- Recibido el pliego, procederá el Tribunal como se dispone en el artículo 799 del Código de Familia.

Artículo 377.- Si para la debida identificación fuere necesario reconocer la firma, por no existir los testigos de identificación que hubieren intervenido, o por no estimarse bastante sus declaraciones, el Tribunal nombrará un perito para que confronte la firma con las indubitadas que existan del testador, y teniendo en cuenta este dictamen hará la declaración que corresponda.

CAPITULO XII

Declaración de Validez Formal del Testamento Privado

Artículo 378.- A instancia de parte legítima formulada ante el Tribunal del lugar en que se haya otorgado, puede declararse formal el testamento privado de una persona, sea que conste por escrito o sólo de palabra, en el caso del artículo 804 del Código de Familia.

Artículo 379.- Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

I.- El que tuviere interés en el testamento, y

II.- El que hubiere recibido en él algún encargo del testador.

Artículo 380.- Hecha la solicitud, se señalarán día y hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento. Para la información se citará al representante del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, quien tendrá obligación de asistir a las declaraciones de los testigos y repreguntarlos para asegurarse de su veracidad.

Los testigos declararán al tenor del interrogatorio respectivo, que se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el artículo 811 del Código de Familia. Recibidas las declaraciones, el Tribunal procederá conforme al artículo 812 del mismo ordenamiento.

Artículo 381.- De la resolución que niegue la declaración solicitada, pueden apelar el promovente y cualquiera de las personas interesadas en la disposición testamentaria; de la que acuerde la declaración puede apelar el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso.

CAPITULO XIII

Del Testamento Militar

Artículo 382.- Luego que el Tribunal reciba, por conducto del Secretario de la Defensa Nacional, el parte a que se refiere el Código de Familia, citará a los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto de los ausentes, mandará exhorto al Tribunal del lugar donde se hallen.

Artículo 383.- De declaración judicial se remitirá copia autorizada al Secretario de la Defensa Nacional. En lo demás se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO XIV

Del Testamento Marítimo

Artículo 384.- Cumplida la condición a que se refiere el Código de Familia, podrán los interesados ocurrir al Tribunal competente para que pida de la Secretaría de



HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

Relaciones Exteriores la remisión del testamento, o directamente a ésta para que lo envíe.

CAPITULO XV

Del Testamento hecho en País Extranjero

Artículo 385.- Si el testamento fuere ológrafo, luego que lo reciba el encargado del Registro Público tomará razón, en el libro a que se refiere el artículo 831 del Código de Familia, asentando el acta en que se hará constar haber recibido el pliego del Secretario de la Legación, cónsul o vicecónsul, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como las circunstancias en que se halle la cubierta.

Artículo 386.- Ante el Tribunal competente se procederá, con respecto al testamento público cerrado, al privado o al ológrafo, como está dispuesto para esas clases de testamentos otorgados en el país.

LIBRO SEXTO

TITULO UNICO

ORGANOS AUXILIARES DE LA JUDICATURA

CAPITULO I

Consejos de Familia

Artículo 387.- Atendiendo a la naturaleza de los conflictos de familia, se crearán en cada ciudad del Estado, uno o varios consejos de familia, integrados por residentes del área que compartan la idiosincrasia de sus moradores, para que actúen como instancias naturales de asesoría, conciliación y mediación, desprovistas de todo carácter imperativo.

Artículo 388.- Los consejos estarán integrados por tres personas de antiguo arraigo y probada respetabilidad, y tres suplentes con iguales características, designados por el Presidente Municipal por un período de tres años, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Artículo 389.- El Poder Judicial fijará la competencia territorial de los consejos de familia, y les dotará de las instalaciones y el personal apropiado para atender conflictos familiares, que puedan resolverse a través de la conciliación o la

mediación, a fin de promover acuerdos entre cónyuges y concubinos, padres e hijos y demás miembros de la familia.

Artículo 390.- Los consejeros no recibirán emolumentos, pero el presidente nombrado entre ellos, sí recibirá una compensación por su dedicación exclusiva a las labores del consejo.

Artículo 391.- La designación debe recaer preferente en personas de mayor edad, jubilados y con experiencia en el magisterio, la psicología, el trabajo social, y otras disciplinas que permitan asesorar, conciliar y mediar en los problemas conyugales, paterno filiales y otros derivados del vínculo familiar.

Artículo 392.- Los Consejos de Familia pueden citar a las partes, pero no tienen facultad para emplear medios de apremio, ni sus recomendaciones poseen fuerza imperativa. Constituyen una instancia prejudicial de carácter voluntario.

Artículo 393.- Los consejos pueden, además implementar campañas permanentes de planificación familiar, capacitación prematrimonial y comunicación en la familia, procurando identificar y auxiliar a los niños de la calle, las bandas juveniles y las prostitutas y drogadictos menores en su comunidad, para detectar la disfunción nutricia o normativa que les impulsa y buscar soluciones factibles en cada caso.

CAPITULO II

Equipo Técnico de Apoyo

Artículo 394.- Cada Juzgado de Familia en el Estado de Baja California Sur, deberá contar con un equipo interdisciplinario de apoyo, formado por psicólogos, trabajadores sociales, educación y otros especialistas en la conducta humana, que estará bajo la dependencia del Juez o tribunal o del Centro de Justicia Alternativa.

Artículo 395.- El equipo técnico dará terapia a las parejas en conflicto y a los padres que no cumplan con sus deberes para con sus hijos, cuando el Juez ordene su intervención. Servirán como asesores y peritos en los conflictos que se tramiten en el Juzgado de su adscripción, y realizarán las investigaciones que se les encomienden.

CAPITULO III

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y Otras Instituciones de Apoyo público y privado.

Artículo 396.- Los Jueces de Primera Instancia del Ramo Familiar, darán la intervención que este Código otorga a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, particularmente a aquellos conflictos que involucran a menores o incapacitados o al Ministerio Público, en su caso.

Artículo 397.- Por vía de cooperación institucional, el Juez solicitará a otras instituciones de protección a la familia y al menor, de carácter público como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o privado, que le presten apoyo o asesoría, o que realice las investigaciones que considere necesarias.

Artículo 398.- Los Centros de Justicia Alternativa dependientes del Poder Judicial, se establecerán y funcionarán de acuerdo con la ley respectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales posteriores a su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Los asuntos del orden familiar iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Código o que se estén substanciado, se resolverán conforme a lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles vigentes.

TERCERO.- Se derogan las fracciones V, VI, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 156; fracciones III y IV del artículo 194; capítulo tercero del título quinto; capítulo primero del título séptimo; capítulo único del título décimo primero; capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del título décimo cuarto; capítulo segundo, artículos 909 al 912 del capítulo cuarto y capítulo séptimo del título décimo quinto y el capítulo único del título décimo sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California Sur.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

La Paz, Baja California Sur, a los 24 días del mes de Marzo de 2015.

A T E N T A M E N T E

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DANIEL GALLO RODRIGUEZ
Magistrado Presidente

Ignacio Bello Sosa
Magistrado

Héctor Homero Bautista Osuna
Magistrado

Martha Magdalena Ramírez Ramírez
Magistrada

Cuahtémoc José González Sánchez
Magistrado

Raúl Juan Mendoza Unzón
Magistrado

Paul Razo Brooks
Magistrado